

Ly. 258



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLÁN"

"LA TRANSACCION, SU CLASIFICACION
Y EFECTOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE VAZQUEZ

A s e s o r : LIC. MAGDALENA
H E R N A N D E Z VALENCIA

Acatlán, Edo. de México

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA TRANSACCION, SU CLASIFICACION Y EFECTOS.

INDICE.

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS:

- I.- Derecho Romano.- Página 1.
- II.- Derecho Español.- Página 4.
- III.- Derecho Francés.- Página 8.
- IV.- Derecho Mexicano.- Página 11.

CAPITULO SEGUNDO.

ACTOS Y HECHOS JURIDICOS, OBLIGACIONES:

- I.- Actos Jurídicos.- Página 17.
- II.- Hechos Jurídicos.- Página 18.
- III.- Obligaciones.- Página 29.

- | | | | |
|---------------------------------|---|----------------------------|------------|
| IV.- Convenios.
(Lato Sensu) | } | Contratos | Página 32. |
| | | Convenios (Stricto Sensu). | |

CAPITULO TERCERO.

SENTENCIA:

- I.- Definición.- Página 35.
- II.- Clasificación.- Página 36.
- III.- Requisitos.- Página 39.
- IV.- Efectos.- Página 42.

CAPITULO CUARTO.

COSA JUZGADA:

- I.- Concepto Doctrinal.- Página 47.
- II.- Concepto Legislativo.- Página 49.
- III.- Límites Objetivos.- Página 56.
- IV.- Límites Subjetivos.- Página 58.

CAPITULO QUINTO.

ANALISIS DEL CONCEPTO TRANSACCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- I.- Concepto de Convenio. Crítica.- Página 61.
- II.- Concepto de Contrato. Crítica.- Página 63.
- III.- Asimilación con la Cosa Juzgada.- Página 64.
- IV.- Propositiones.- Página

CONCLUSIONES. - página 72.

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Durante mi estancia en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales -- "Acatlán", he pasado momentos difíciles, pero justo es reconocerlo también los he tenido de satisfacción y la mayor es el cariño al estudio del Derecho, inclinación que ha germinado gracias a las sabias enseñanzas de nuestros profesores y a la agradable convivencia con mis compañeros.

Ahora bien, en la elaboración del presente trabajo, en el que he puesto todo mi empeño, pretendo coronar los anhelos que me guiaron a elegir, dentro de las carreras, la de Licenciado en Derecho.

Después de palpar la nobleza que informa las directrices de la Ciencia Jurídica, sé la responsabilidad que su estudio y aplicación encierran y me propongo, a pesar de la falibilidad y debilidades que los seres humanos --- tenemos, hacer ondear en mi práctica profesional, la bandera de la equidad y la justicia.

Como consecuencia, otra de las finalidades que persigo, es hacer patentes mis inquietudes, tal vez sólo eso logre, hacerlas patentes, pero mi deseo es, además, hallar soluciones prácticas y jurídicas.

Las conclusiones a que llego en el presente trabajo, dadas las consideraciones que les anteceden, son las más apropiadas, sin pretender darles el carácter de definitivas. Apunto lo anterior, porque sé que ellas darán pie a la polémica, crearán nuevas inquietudes y, como consecuencia, nuevas soluciones, las que dado el caso, estaré pronto a considerar, estudiar, rebatir y -- si llenan mis aspiraciones, a aceptar.

No dejo de reconocer que, proponer como lo hago, reformas a situaciones que el Derecho consigna y que lógicamente, han sido fruto de estudios minuciosos y perfectamente fundados, debe ser tomado como una obligación de mi parte, pero sí quiero dejar asentado que no me guía otro propósito que el de pugnar por una situación de Derecho más acorde y desde mi punto de vista, -- más valedera; tomando en cuenta para ello la doctrina, la ley, la jurisprudencia y, sobre todo, las enseñanzas que en nuestra escuela me fueron proporcionadas.

Si no logro mi propósito en forma cabal, pero al menos logro crear una inquietud más en los estudiosos del Derecho, consideraré que mi esfuerzo no ha sido vano y con ello estaré más que satisfecho.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS DE LA TRANSACCION

a).- Derecho Romano. b).- Derecho Español. c).- Derecho - Francés. d).- Derecho Mexicano.

La historia nos enseña, como el Derecho Romano, ha sido la fuente o - la base de determinadas legislaciones; así la nuestra, tiene su base e ins- piración en este derecho; "...la historia jurídica, -de que el Derecho Ro- mano es la parte más acendrada y noble, nos enseña a 'conocer, por su genea- logía, los quilates de las más de las normas que nos rigen." [1].

La figura jurídica, a cuyo estudio nos dedicaremos, es decir la ---- transacción, al igual que tantas otras, tiene su origen y reglamentación, - en el Derecho Romano, el cual se ha dividido, para una mejor comprensión, - en dos grandes períodos: el del Derecho de la Ciudad y el del Derecho Uni- versal. En el primero, es en donde se manifiesta y trasciende el derecho -- estricto, formal y nacionalista, de característica latina. Los juriconsul- tos definen al Derecho Civil o Jus Civile, como las instituciones propias - de los ciudadanos romanos, de las que no participan los extranjeros, el jus propium civium romanorum.

"El Derecho Romano, se va sobreponiendo a sus características naciona- les, para convertirse en un Derecho Común y Universal, El Jus Gentium es, - -podemos decir-, la parte del Derecho Romano, que coincide en sus princi- -- pios fundamentales, con el Derecho Privado de otras naciones, y singularmen- te con el Derecho Griego, el cual ejerce, en esta época, una especie de he- gemonía natural sobre los pueblos del Mediterráneo". [2]. En sentido estric- to, el Derecho de Gentes, comprende las instituciones del Derecho Romano, a las cuales tienen acceso, tanto los extranjeros, como los ciudadanos; en -- sentido amplio y el más utilizado, es el conjunto de reglas, aplicadas en - todos los pueblos, sin distinción de nacionalidad. Es en estos dos grandes- períodos, en donde estuvo reglamentada la transacción, las más de las ve- -- ces, en forma indirecta, pues en el Derecho de la Ciudad, pasó casi desaperc- cibida, en tanto que en el Derecho Universal, se hizo sentir con más clari- dad, debiéndose esto, a que el Derecho Romano antiguo, no contemplaba el -- principio de la libertad contractual, pues "su base fue siempre la idea, de que una obligación válida, solo podía nacer, si eran observadas ciertas for-

[1].- Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, Traduc- ción de Wenceslao Roces, Reedición en México, Editora Nacional, México, --- 1975, Página VI.

[2].- Rodolfo Sohm, Obra citada, Página 39.

LEGIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN
LEGIS CON

- 2 -

malidades típicas y para obtener alguna de las finalidades contractuales -- concretas reconocidas por el ordenamiento jurídico' (3). Originalmente sólo existían los contratos nominados, más al evolucionar el derecho, las diferentes instituciones jurídicas también tendían a evolucionar y, es en la -- época post-clásica, donde nacen a la vida los contratos innominados.

Dentro de esta evolución, " hay que observar que los romanos, que exclusivamente se movieron dentro de las exigencias de la vida real y práctica, mirando al Derecho como un instrumento de aplicación..., puesto que --- siendo ellos los que tenían que resolver las cuestiones de derecho que se -- les presentaban, acudían a la Ley, y no existiendo precepto alguno, a ve-- les, porque su legislación era muy pobre, la luz de la razón, sin embargo, -- les dictaba que no podía llamarse Derecho, el fallo dado según capricho, y -- anhelosos de sentar una base sólida, común, general, creyeron encontrarla -- diciendo - quod semper bonum et aequum est, hoc ius est -, porque, en efec-- to, lo justo es inmutable, universal, de todos los tiempos es bueno y es -- equitativo" (4).

La transacción en el derecho romano, como hemos podido apreciar, no -- estaba catalogada como un contrato específico, nominado, pero con el paso -- del tiempo, y con ello su evolución, llegó a su consagración jurídica, pero su reglamentación no fué sistemática, sino velada, incidental, por cuestión de resolver necesidades que se ligaban a ella.

La transacción era "una convención no gratuita por la que se decidía una cosa dudosa, reteniendo o prometiendo algo" (L. 1a., XV, 2, Digesto; -- L. 38, IV, 2 Código y L. 34, XIV, 5a Partida).

Haciendo referencia a la capacidad de las partes, su reglamentación -- fué indirecta y se afirmaba: "transigere ets alienare, (5), por lo cual se -- regía por los cánones de la enajenación, (L. 46, VII, 26, 5. y L. 14, III, 46 -- 1o., Digesto - que se ocupaban de las personas que teniendo bajo su potes-- tado a otras, pueden bajo determinados requisitos, enajenar los bienes de Es -- tas últimas, lo que es aplicable igualmente a la transacción -).

De la misma manera la Instituta establecía: neque pupillum neque pupi

(3).- Paul Jors, Derecho Privado Romano, 2a edición, traducción de L. Castro Prieto, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1937, página 268.

(4).- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción -- de José Fernández González, Editora Nacional, S.A., México, 1951, página -- 16.

(5).- Manresa y Navarro, Comentarios del Código Civil Español, Ma--- drid, 1921, tomo XII, página 106.

llam *ullam rem sine tutoris auctoritate alienare posse*" (6) (L. VIII, 2. -- 2o., y L. 27, XXXVII, 2o., Código), referencia encontrada también, en forma aislada pero concreta, en las Leyes 1a y 2a de Transacción del Digesto. En cuanto a las restricciones o prohibiciones, la Instituta establecía también, que las mismas eran muy singulares, situación que deviene de la individualidad de la legislación, en virtud de que los ciudadanos podían libremente realizar sus negocios como buenos pater-familias; existiendo prohibición para transigir sobre el estado civil de determinadas personas, reconocidas por el mismo derecho; ahora bien, sobre lo que se podía transigir, -- era por ejemplo, sobre el interés civil resultante de la comisión de un delito, lo que podía eximir la penalización del mismo, teniéndose como una -- especie de reparación, situación que con algunas restricciones continuó con posterioridad.

La reglamentación del objeto u objetos que podían comprenderse en la transacción, sea porque en la misma se hagan constar expresamente o porque puedan deducirse de las expresiones empleadas, es uno de los pocos antecedentes que en forma directa existen; por lo que hace a las personas a quienes afecta la transacción, a quienes puede oponerse y, finalmente, quienes no pueden hacerla valer como excepción, encontramos antecedentes directos, (L. 1a. - de transacción -, Código), en indirectos, (L. 1a., - Res inter alios acta - y L. 28 - de Pactis -, Código y Leyes 10, 17 y 27 - de Pactis - Digesto), de donde las transacciones solo tienen efectos entre las partes y solamente por ellas son oponibles, pues "ambas partes tienen deberes para con la otra parte (y también derechos); son mutuas obligaciones" (7).

En la legislación del Derecho Romano, se encuentra plasmada la asimilación de la transacción con la cosa juzgada¹ y "esta disposición tiene al parecer su primer precedente escrito, en un famoso rescripto de los emperadores Dioclesiano y Maximiliano, (L. 20, 5, - de Trans -, 2, 4), en el que se lee: *Nem minorem auctoritatem transactionum quam rerum indicatorum esse, recta ratione placuit...*" (8).

Se encuentran varias referencias como excepción oponible entre las -- partes, dada su autoridad de cosa juzgada, (L. 20, IV, 20., Código y L. --

(6).- Instituciones de Justiniano, traducción de Ismael Calvo y Machado, 3a edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1915, página 83.

(7).- Guillermo F. Margadant, El Derecho Privado Romano, 1a edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960, página 302.

(8).- Manresa y Navarro, obra citada, tomo XII, página 126.

6a., 2o. Digesto).

Operaba la rescisión o la anulación de la transacción, cuando existía error en la persona o en el objeto del litigio, lo mismo que cuando mediara dolo o violencia, o cuando estaba basada en un título nulo, (L. 9a de transacción - Digesto y Leyes 15, 19 y 42, IV, 2o., Código), estipulándose en la última citada: *Interpósita metus causa transactiones ratas non haberi... si falsis instrumentis transactione vel pactiones irritas fuerint -- quamvis jus jurandum interpositum sit: eas retractari praecipimus'* [9].

Existió reglamentación acerca de la transacción, respecto a su valor, cuando existía una sentencia ignorada por las partes, caso en el que la transacción carecía de valor, pues la sentencia prevalecía sobre ella, al no existir objeto de la misma; la excepción al caso antes mencionado, se encuentra solamente cuando la sentencia no tenía el carácter de definitiva; ahora bien, para el caso de transacción general entre las partes, aún cuando posteriormente apareciere un título, ésta era válida, a menos que una de las partes hubiere retenido el título o bien, que por tal se viera que una de ellas carecía de derecho alguno.

Después de haber hecho un breve análisis de la transacción en el Derecho Romano, hemos visto la reglamentación que de dicha figura, realizó el mencionado derecho, quedando comprendido en él, no únicamente el Derecho Latino propiamente dicho, sino también el que surgió con posterioridad, con motivo de la universalización de dicha cultura, misma que ha sido determinante en el desenvolvimiento de otros países y, concretamente, en su derecho.

b).- LA TRANSACCION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español, al igual que el de otros países, tiene su antecedente y su raíz en el Derecho Romano, siendo el mismo casi directo y, no podía ser de otra manera, ya que España estuvo bajo la dominación romana durante largo tiempo y, por lo tanto, dominada por el propio derecho romano, resultando como consecuencia de dicha dominación, que su derecho sea idéntico al romano, en casi todos sus aspectos.

A diferencia del Derecho Romano, la legislación española regula dos instituciones afines, mismas que son: la transacción y el compromiso y, aún

[9].- Código Civil Francés, Colección de Códigos Europeos, traducción de Alberto Aguilera y Velazco, Madrid, 1875, página 380.

cuando las mismas tienen el mismo objetivo, su diferencia estriba en las personas que celebran tales actos.

Define el Código Español a la transacción, como " un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado " - [10], artículo 1809; definición en la cual, se presuponen las características del contrato, las cuales son: la bilateralidad, existiendo por lo menos dos partes; la consensualidad, en donde basta el consentimiento entre las partes para su existencia; la onerosidad, a contrario sensu, no es gratuito y, por último, accesorio, ya que su existencia deriva de otro u otros y, su vida depende de la realización de determinados supuestos, que la mencionada definición nos señala.

Como podemos observar, la definición antes mencionada, a diferencia del Derecho Francés, que con posterioridad analizaremos, es más precisa.

En cuanto a la capacidad de las partes, la misma es la regla general, ya que esto se deduce del hecho, de que la ley sólo le da importancia, a los casos de excepción; de acuerdo a lo anterior, todo individuo que posee bienes y derechos, puede sin ninguna dificultad, transigir sobre los mismos.

Dichas excepciones, como lo hemos asentado, son reguladas por la Ley, tomando en cuenta, de igual manera, las formas que en tales casos deben llenarse, regulándose en éstos supuestos, lo que tiene relación con la capacidad de los menores sujetos a tutela, la de los cónyuges y, en último término, la de las corporaciones; lo anterior, con base en los artículos 1810, 1811 y 1812.

Al igual que el Derecho Romano, que es su antecedente, puede transigirse sobre la acción civil proveniente de la comisión de un delito, tomando en consideración, que se está en el caso de una reparación; pero difiere del Derecho Romano, ya que en dicha transacción, no se toma en cuenta la extinción de la acción pública, para los efectos de la imposición de la pena, ya que la misma es de interés público y social y, en consecuencia, privativa del Estado, artículo 1813.

Continuando con su antecedente, la legislación española, establece la prohibición de transigir sobre el estado civil de las personas, adquiriendo en este caso, dicha prohibición, carácter general; de igual manera, ocurre [10].- Manresa y Navarro, obra citada, tomo XII, página 99.

en las cuestiones de tipo matrimonial y como una situación especial, sobre un derecho patrimonial, como sucede en el caso de los alimentos futuros, artículo 1814; estableciéndose como razón de lo anterior, en último caso, en que es la base del Estado mismo, por lo que se consideran de interés público, y en el caso de los alimentos futuros, la razón es la de proveer a la supervivencia del acreedor alimentario; deduciéndose por lógica, que tal prohibición no afecta a los alimentos debidos, ya que los mismos sí pueden ser objeto de transacción.

En cuanto al objeto de la transacción, se establece que el mismo debe estar perfectamente definido, ya que sólo se comprenden en ella, los objetos que han sido perfectamente determinados, o aquellos, que en caso necesario, se derivan de su contenido, artículo 1815; en tanto que de igual manera, se entenderán sólo dentro de ella, los que se relacionen con el motivo de la transacción; lo anterior, si pensamos que es una singularización o caso determinado, sobre bienes o derechos, de igual manera determinados, con lo que desecha la generalización.

De acuerdo con lo anterior, podemos deducir, que si bien es cierto, - que no es requisito indispensable, que la transacción conste por escrito, - si es conveniente, para el efecto de llegar a probar tal existencia.

En la legislación española, también se asimila la transacción a la cosa juzgada y, como en el Derecho Romano, tal autoridad tiene entre las partes, artículo 1816; se da como presupuesto de esta reglamentación, el hecho de que las partes, al llevar a cabo la transacción, juzgan por sí mismas, sus derechos o pretensiones y, llegando a un acuerdo, ponen fin al litigio habido o previenen uno por nacer, siendo éste el motivo por el cual, - la transacción, produce " para ellas y entre ellas, el efecto de la sentencia - determinación de la cosa juzgada, con su autoridad de tal -, en el sentido de que ponga un obstáculo definitivo a todo examen judicial de las cuestiones transigidas " (11).

Exige esta legislación, a pesar de dicha asimilación, para que proceda la vía de apremio, es necesario que la transacción tenga el carácter de ser judicial o sea, que debe ser homologada; siendo la razón de ello, que se está, antes de cualquier cosa, en presencia de un contrato o mejor dicho, de un convenio y, por lo tanto, éste debe sujetarse al régimen de tales actos.

(11).- Manresa y Navarro, obra citada, tomo XII, página 126.

Refiriéndonos a los vicios del consentimiento, le son aplicables a éstos, los principios generales que rigen a los contratos, requisito indispensable, si se toma en cuenta el carácter consensual, que la transacción tiene y, debido a ello, el consentimiento debe ser libre, espontáneo y cierto, ya que de mediar o existir cualquier vicio de la voluntad, no existiría el necesario consentimiento y como consecuencia, tampoco podría existir la transacción, artículo 1817.

Como causa de nulidad, al igual que en el Derecho Romano, encontramos la falsedad del documento en el que se basó la transacción o bien, el hallazgo de nuevos documentos, si se comprueba que en su desconocimiento u omisión, ha mediado la mala fe de alguna de las partes, artículo 1818.

El concepto vertido en el precepto que se analiza en el párrafo anterior, es más claro, más preciso y sobre todo, contiene una seguridad que no encontramos en su antecedente, pues de su contenido se deduce, que salvo el caso de mala fe, la transacción, dado su valor entre las partes, prevalece sobre la aparición de nuevos documentos.

Como último punto, la legislación española se ocupa del caso de la celebración de una transacción, en la que una de las partes ignora que existe sentencia firme, sobre el objeto de la misma, artículo 1819, caso en el cual, se está a lo estipulado acerca de la existencia de mala fe de una de las partes, ya que si habla de ignorancia de la sentencia firme, por una de las partes, lógicamente, la contraparte no ignora la existencia de tal situación, caso en el cual, procede la rescisión de dicho contrato, pero si la sentencia ignorada, es aún atacable, por cualquiera de los medios que la Ley proporciona al efecto, la transacción, al menos por el citado motivo, - la existencia de dicha sentencia -, no es atacable.

Como asentamos en un principio, la legislación española estudia dos instituciones jurídicas afines, regulándolas; la transacción, a la cual ya nos hemos referido y el compromiso; ambas se dirigen al mismo fin, diferenciándose las mismas, en la personas que llevan a cabo dicho compromiso, el cual es celebrado por terceros, al efecto desiguales; existiendo una diferencia más, que es la no existencia fatal de mutuas concesiones o sacrificios, en el compromiso.

Después de haber hecho un breve análisis, que de la transacción hace el Derecho Español, nos ocuparemos enseguida, de hacer uno similar, que de la mencionada figura, hace el derecho francés.

c).- LA TRANSACCION EN EL DERECHO FRANCES.

Como en el Derecho Español, el Derecho Francés, sigue los lineamientos trazados por el Derecho Romano, aún cuando algunos se encuentran atemperados, en virtud de la evolución sufrida por el derecho, en el transcurso del tiempo.

El mencionado derecho, al referirse a la transacción, la define como: " un contrato, por el cual las partes terminan una cuestión pendiente o impiden una que pueda nacer " (12); la anterior definición se encuentra plasmada en el artículo 2044.

La mencionada definición, a nuestro parecer, es incompleta y, por lo mismo, ha recibido críticas por parte de la doctrina, como lo es el hecho, de que si bien es cierto, que se refiere a una cuestión controvertida, presente o futura, a la que las partes tengan el propósito de poner fin o bien de prevenir, que en sí es el objeto propio de la transacción, carece, sin embargo, de uno de los elementos esenciales de la misma, consistente en las recíprocas concesiones, que deben existir por cada una de las partes, por ello se dice, que puede engendrarse cualquiera otra figura distinta, que -- bien puede ser: allanamiento, desistimiento, donación, etc.

Consagra el Código Francés, que la transacción debe constar por escrito, indicando la doctrina al respecto, que esto no es precisamente " una -- condición esencial para la existencia del contrato, sino medio de prueba, - como medida de prevención (13); siendo correcto lo anterior, ya que no puede ser de otra manera, pues " la transacción es consensual... se integra y obliga a las partes tan pronto como el acuerdo entre éstas se ha producido" (14).

Refiriéndose a la capacidad de las partes, la misma es la regla general, ya que " para transigir válidamente, es necesario tener la libre disposición del derecho sobre el que se transige, es decir, la capacidad de enajenar en todas formas, tanto a título gratuito, como a título oneroso " --- (15). Debido a ello, el Código se concreta a enumerar las excepciones, que

(12).- Código Civil Francés citado, página 378.

(13).- Federico Mourlón, Repeticiones Escritas sobre el Código Civil, París, 1833, tomo 3, página 536.

(14).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, La Habana, 1940, tomo XI, página 922.

(15).- Federico Mourlón, obra citada, tomo 3, página 538.

de igual manera reconoce la doctrina y, nos proporciona las condiciones que al efecto deben cubrirse, siendo las mismas, las siguientes: el del tutor - del menor o incapacitado, el de las municipalidades y el de los establecimientos públicos; lo anterior, según el artículo 2045.

Refiere el Derecho Francés, casos en los cuales se puede constituir - el objeto de la transacción y, siguiendo los antecedentes estudiados, uno de los mismos es el del interés civil que resulte de la comisión de un delito, sin que esto sea obstáculo, para ejercitar la acción fiscal, artículo - 2046; la razón de lo anterior, es que el interés civil, es por regla general, la reparación del daño y, la Ley en algunos casos, puede dejarla al arbitrio de las partes, mientras que el ejercicio de la acción fiscal, es de interés público y, en consecuencia, privativa del Estado; pese a lo anterior, la doctrina francesa se pronuncia por la excepción a dicho principio, siempre y cuando, se trate solamente de una sanción pecuniaria.

La regla general, es que " el objeto de la transacción ha de hallarse, en todo caso, so pena de nulidad del contrato, en el comercio " (16); - la razón anterior, da la base para que no pueda haber transacción sobre el estado civil de las personas; pero de acuerdo con la doctrina, ésta sí puede existir, cuando se trate sobre determinados derechos patrimoniales, derivados de dicho estado civil.

Como en el Derecho Español, también rige el principio de la libertad contractual, siempre y cuando no se afecten el interés público y determinados derechos, puede incluirse en la transacción, una pena para el caso de incumplimiento, artículo 2047.

La transacción debe concretarse a su objeto y, de él, debe hacerse - una relación de la motivación, aparte de que únicamente regula las cuestiones en ella comprendidas, ya sea por expresa manifestación o por razonada deducción; en consecuencia, " la interpretación de las transacciones, no puede ser extensiva... su característica es contener renunciaciones, que no pueden presumirse, aparte de los puntos definidos por las partes " (17); siendo la razón de lo anterior, el que si por la transacción se termina o se previene un litigio, si su interpretación no es restringida, daría lugar, en contradicción plena a su función, a otros litigios, con lo cual se desvirtuaría ésta, artículos 2048, 2049 y 2050; siendo conveniente anotar, en

(16).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página - 933.

(17).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página - 948.

relación con los presupuestos citados, que el requisito consiste en que la transacción debe constar por escrito, no está por demás, ya que es éste, el mejor medio para probar los términos de la misma, en un momento dado.

Establece la legislación francesa, que los efectos de la transacción, sólo se producen entre las partes que en ella intervienen, artículo 2051, - lo cual es correcto, si tomamos en cuenta que se trata de un contrato y, -- como tal, sólo surte sus efectos entre las partes que intervienen en la misma, artículo 1165.

Como consecuencia, se dá a la transacción entre las partes, efectos de cosa juzgada, artículo 2052; lo cual es indispensable, si se toma en --- cuenta, que en la transacción, las partes resuelven sus diferencias, en lugar del juzgador y, que por ello, debe estarse a la voluntad por ellas expresada.

De igual manera que sus antecedentes, la legislación francesa, efectúa la asimilación de la transacción, con la cosa juzgada y, por ello, sólo es oponible entre las partes que en ella intervienen; lo anterior, ha -- sido atacado por los tratadistas franceses, para quienes " la transacción, - salvo cuando se moldea en una sentencia de expediente, no implica los efectos de una sentencia, especialmente su fuerza ejecutiva " (18), cosa lógica, pues ésta como contrato, se rige por las reglas generales de los contratos y, sólo mediante la homologación, puede llegar a regirse por las de las sentencias.

La mencionada legislación, no considera que sea motivo de impugnación de la transacción, el hecho de que exista la lesión, pues de naturaleza incluye, la existencia de sacrificios y, si bien es cierto, que son mutuos, - no quiere decir ello, que deban ser necesariamente equivalentes.

En cuanto al error, el de derecho no tiene relevancia jurídica, mientras que el de hecho si la tiene, cuando recae en la persona o en el objeto del litigio; teniendo la misma relevancia, el dolo y la violencia, artículo 2053, o sea, que tienen una relevancia muy especial, los vicios del consentimiento.

Si la transacción se realiza, basada en un título nulo, cosa no prevista en ella, puede ser impugnada; de igual manera sucede, cuando los documentos en que ésta se basa, son reconocidos como falsos, artículos 2054 y - 2055, pues en forma indirecta, se está en el presupuesto del error de hecho.

(18).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página -- 947.

Entiende la doctrina francesa por título, " todo acto o todo hecho -- del que pueda derivarse un derecho y se le considere como nulo siempre que una causa cualquiera lo haga ineficaz " (19).

Otra crítica que se le da, a la pretendida validez de cosa juzgada, - que se hace a la transacción, de acuerdo con la doctrina de referencia, la hallamos en el precepto relativo a que, si existe sentencia definitiva sobre la cuestión, la misma es nula, excepto cuando la sentencia sea atacable, caso que demuestra lo atinado de la crítica, artículo 2056.

Como un ejemplo de vicio del consentimiento, podemos señalar, acerca de la nulidad que lleva consigo, una transacción celebrada, cuando una de las partes ha retenido el título que da origen a ella o sea, que media engaño o mala fe, artículo 2057.

Como hemos mencionado, para la susodicha legislación, el error de cálculo, es intrascendente, no viciando la transacción, dando lugar solamente, a su rectificación, artículo 2058.

La legislación francesa, constituye el antecedente inmediato de nuestra legislación, pasando enseguida, al análisis que de la transacción, hace nuestra legislación.

d).- LA TRANSACCION EN EL DERECHO MEXICANO.

Estudiaremos ahora, la reglamentación que nuestro derecho hace de la transacción, refiriéndose el mencionado derecho al Código Civil para el Distrito Federal, tomando al mismo, como base para los Códigos estatales, con excepción de algunos, que en ciertos aspectos, han sido modificados razonablemente.

Empezaremos el estudio de la transacción, definiendo a la misma, según el artículo 2944, del Código mencionado, que al efecto establece, que " la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura " . ---- (20).

" El carácter específico de la transacción, es el que acabe con un pleito o lo prevenga, haciéndose una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes y, no cabe duda, que ese sacrificio recíproco, es indis

(19).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página 964.

(20).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1982, Quincuagesimoprimera Edición, página 504.

pensable para que pueda decirse que existe una transacción... Además, la transacción debe ser onerosa, no gratuita, de manera que los que transijan, se den, retengan o prometan algo, sin lo cual no sería transacción, sino renuncia... " (21).

Clasifica nuestra legislación a la transacción, como un contrato bilateral, pues exige concesiones u obligaciones recíprocas; oneroso, ya que los provechos y gravámenes, son mutuos, pues si sólo una de las partes hiciera concesiones a la otra, estaríamos frente a un desistimiento, a un allanamiento o a una confesión judicial; conmutativo, sin que por fuerza deban o suelen ser equivalentes las concesiones recíprocas, mismas que varían en su importancia o cuantía, con las probabilidades de éxito, que tenga cada parte en el litigio que se evita o termina; así como también, con la necesidad que tenga cada una de dichas partes, de transigir el negocio. Por lo general, es un contrato formal, perteneciendo a los contratos dirigidos a la definición de una controversia jurídica, al igual que el compromiso arbitral.

Es un contrato consensual por excelencia, ya que basta el acuerdo de voluntades entre las partes que en el intervienen, para que en forma automática, surta sus efectos, deducido ésto de la regla general, aparte de que nuestro Código, expresamente prevee el caso de excepción, en el que debe constar por escrito o sea, cuando prevenga una controversia futura y su interés pase de doscientos pesos, artículo 2945; debiendo constar por escrito la transacción, más que nada, para efectos probatorios, como lo vimos con anterioridad.

Decíamos que la transacción, por lo general, es un contrato formal, ya que sólo cuando previene controversias futuras, de cuantía inferior a doscientos pesos, puede ser consensual. En los demás casos, debe hacerse por escrito, sea para prevenir contiendas futuras por un monto superior a dicha suma, artículo 2945 o sea, que se haya "celebrado en autos" para poner fin a una controversia judicial ya existente, artículos 500 y 501, del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 2946 del Código Civil, hace mención a la capacidad de las partes, estableciendo, que la misma es la regla general, al igual que en la mayoría de los contratos, pudiendo transigir, todos aquellos que tengan sobre sus bienes, la libre disposición bajo cualquier título; reglamentándose

(21).- Anales de Jurisprudencia, Juzgado 11o Civil, tomo XXIX, página 130.

solamente los casos de excepción y los requisitos a llenarse, mencionándose los casos de ascendientes, tutores, etc.

Como objeto indirecto de la transacción, puede tener cualquier objeto o derecho que se halle en el comercio y que sea lícito y posible, natural y jurídicamente; siguiendo tales lineamientos, se estipulan los casos de ---- excepción.

Establece el artículo 2947 del Código citado, que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de la comisión de un delito, ya que estamos ante una reparación del daño, algo meramente personal y, si con ello no se atacan derechos públicos, es válido el contrato, lo cual no presupone la extinción de la acción pública para la imposición de la pena, ni dá por probado el delito, ya que éstos, son presupuestos de Derecho Público y, en consecuencia, están fuera del alcance de los particulares, ya que la imposición de la pena, es el modo de resguardar el orden público.

El artículo 2948, establece que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio, ya que éstas son --- instituciones tuteladas por el derecho, base de la familia y del Estado mismo; lo anterior, no es obstáculo para que pueda transigirse sobre derechos pecuniarios, provenientes de la declaración de estado civil, legalmente hecha, esto lo establece el artículo 2949, del citado Código, lo anterior no implica, que tal transacción, importe la adquisición del estado en cuestión.

Siguiendo el orden de los artículos, el 2950, nos enumera los casos en los cuales, la transacción es nula y, al efecto establece, cuándo la misma verse sobre delito, dolo y culpa futuros; sobre la acción civil, que de ellos derive; sobre sucesión futura; sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay y sobre el derecho de recibir alimentos, siendo la razón fundamental de lo anterior, el que se daría cierta impunidad, a los presuntos delincuentes, se atacaría la libre disposición testamentaria o se haría nugatorio, el derecho del acreedor alimentista, respectivamente.

El artículo 2951 señala, que podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, ya que no implica ataque alguno al derecho del acreedor alimentista, quien de una forma u otra, ya proveyó a su supervivencia, que es lo que en todo caso pretende la Ley.

En relación con el contrato de fianza, la transacción sólo obliga al fiador, cuándo éste ha consentido en ella, según lo establece el artículo --

1952; ya que según el carácter de la transacción, no se puede obligar al -- fiador, a una cosa que no ha consentido.

Se establece también, que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero tal estipulación adolece de falta de técnica, ya que en verdad se trata, del principio de que los contratos legalmente celebrados, deben ser legal y puntualmente cumplidos; previendo la Ley, los casos en que se podrá pedir la nulidad o - la rescisión de la transacción, artículo 2953.

Se puede pedir la nulidad de la transacción, cuando se hace en razón de un título nulo, artículo 2954; hay sin embargo, la salvedad de que las partes se hayan ocupado expresamente de tal eventualidad, lo cual va de --- acuerdo con el principio de la libertad contractual, pero la validez de la transacción así celebrada, se condiciona a que puedan ser renunciables los derechos a que el título se refiere, artículo 2955.

Es nula también, la transacción celebrada, teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, artículo -- 2956, siendo correcto lo anterior, pues " podrá anularse - la transacción - sin que existiera este artículo, porque se funda la transacción en el ---- error, han transigido, considerando válidos, auténticos, documentos que des pués resultan falsos, por tanto, ha habido error en uno de los contratantes o en ambos " (22).

El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anu lar la transacción, si no ha habido mala fe, artículo 2957; ya que como antes hemos visto, se trata de un contrato consensual y, si el consentimiento se obtuvo por medio de un vicio, mediante mala fe, es anulable.

Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judi cialmente, por sentencia irrevocable, desconocida por las partes, artículo - 2958; considerándose que en virtud de la sentencia, no existe derecho sobre que transigir, ya que no basta que las partes consideren, que existe un de recho dudoso, para que pueda existir la transacción; no es el caso de ocu parse de la validez de la transacción, cuando la sentencia no es firme, ya que cualquier recurso que se interponga, hace renacer la duda, acerca del - derecho en cuestión.

En cuanto a los efectos de la transacción, si la misma es judicial, - ---- (22).- Francisco Lozano Noriega, Contratos, - Apuntes -, México, ---- 1962, página 467.

cobra fuerza de ejecutividad y puede procederse por la vía de apremio a la ejecución de la misma, artículos 500, 501, 505 y 533, del Código de Procedimientos Civiles; de igual manera que si se tratara de una sentencia firme; elevada a la categoría de cosa juzgada, artículo 2953, del Código Civil.

Suele discutirse, acerca de si la transacción tiene efectos traslativos o si su eficacia jurídica, es meramente declarativa. Sobre este particular, cabe señalar que la transacción pura o particional, es meramente declarativa, artículo 2961, o sea, cuando las partes no hacen intervenir una cosa extraña o ajena a la controversia que se termina; en tanto que la transacción es compleja, artículos 2959 y 2960, cuando tiene efectos traslativos, esto es, cuando a virtud de ella, una de las partes enajena a la otra, una determinada cosa, que no era objeto de la disputa. Debido a esta diferencia de efectos, la transacción pura o particional, no da lugar a la evicción, ni sirve tampoco de título, para fundamentar una prescripción positiva; en tanto que en la transacción compleja, cabe la posibilidad de la evicción y, puede invocarse como título, para el inicio de la Usucapión, -- artículo 2959.

Destaca entre los efectos de la transacción, el efecto extintivo, complementado, en las más de las veces, con el efecto declarativo, existiendo cierta reciprocidad entre los dos; en la transacción puede haber transmisión de derechos, pero no por ella es traslativa, ya que no obliga a garantizar tales derechos, ni a la evicción, cuando ellos son objeto o motivo de las diferencias o dudas que le dieron lugar, artículo 2961, por lo cual, -- la transacción no puede ser el justo título y de ella, dado el caso, partir el plazo para la prescripción; pero si una de las partes, por ella ha transmitido una cosa que no era el objeto de la transacción, si se obliga para el caso de evicción, artículo 2959, como en el caso de la venta; igual apreciación existe, cuando la cosa entregada tenga vicios o gravámenes ignorados por el que la recibió, artículo 2960.

Nuestra legislación y nuestra doctrina, siguen respecto de la transacción, la teoría general de las obligaciones y, en forma concreta, las especificaciones acerca de la enajenación.

Según el artículo 2962, las transacciones deben interpretarse en forma estricta, siendo sus cláusulas indivisibles, a excepción de que las partes hayan convenido otra cosa o sea, que en cuanto a la interpretación, se-

sigue la regla general, un tanto atemperada por el principio de la libertad contractual, es decir, es fundamental, la derivada de la intención que el derecho atribuye a las partes o la que éstas quisieron darle a las cláusulas; con la excepción mencionada, se llega a la conclusión, de que la razón de la indivisibilidad consiste, en que la transacción, es un contrato complejo, que puede contener infinidad de pactos, tantos, como objetos litigiosos y consecuencias tengan éstos; en consecuencia, si la transacción se ha realizado, es por la intención de las partes contratantes, de mantener la totalidad de las cláusulas.

Se menciona el caso también, en el que una de las partes desee, por motivo fundado en la propia Ley, dado el carácter que la misma le da a la transacción, impugnarla, debe previamente asegurar el resarcimiento de lo recibido de la contraparte o sea, es una aplicación, a contrario sensu, del principio mencionado de la libertad contractual -, mismo que consagra, que los contratos celebrados en forma legal, deben ser legal y puntualmente cumplidos, por lo que si una de las partes ha cumplido con su obligación, aunque sólo sea en forma parcial, la otra parte, para impugnar dicho contrato, no cumpliendo en todo caso, con la obligación a su cargo, debe devolver lo recibido de la contraparte, artículo 2963.

Con todo lo antes visto, consideramos haber expuesto, de acuerdo a lo contemplado en el presente capítulo, los comentarios, que de la transacción hace el Derecho Mexicano; pasando enseguida, a la doctrina y a la legislación, referida a las obligaciones, tomando en consideración los hechos y los actos jurídicos y, como exponentes de los mismos, a los contratos.

CAPITULO SEGUNDO.

HECHOS JURIDICOS, ACTOS JURIDICOS Y OBLIGACIONES.

- a).- Hechos Jurídicos, b).- Actos Jurídicos. c).- Obligaciones.
 d).- Convenios (Lato Sensu): 1.- Contratos y 2.- Convenios ----
 (Stricto Sensu).

Después de haber hecho un análisis de los antecedentes y la reglamentación, que de la transacción realizan las distintas legislaciones estudiadas y en especial, la que realiza nuestro derecho, principiaremos el presente capítulo, estudiando a los hechos jurídicos, los actos jurídicos y las obligaciones, en virtud de que nuestro derecho contempla a la transacción como un contrato y el mismo es fuente de las obligaciones.

Comenzaremos por el análisis de los hechos jurídicos y, en relación con los mismos, el jurista Brugi expresa que " un hecho se denomina jurídico..., porque produce consecuencias de derecho: esto es, el nacimiento, modificación, extinción de una relación jurídica " (1); a lo cual agregaríamos dentro de dichas consecuencias, la transmisión, presuponiendo en forma lógica, que hay hechos que, por ser ajenos al derecho, merecen el calificativo de hecho no jurídicos.

Como una manera de hacer más ejemplificativos los hechos jurídicos (en sentido amplio), y las divisiones que al respecto realiza la doctrina, transcribiremos, el cuadro sinóptico de los hechos jurídicos que al respecto nos proporciona el jurista mexicano Gutiérrez y González, (2), el cual por su claridad y concepción no necesita explicación.

HECHOS JURIDICOS (LATO SENSU). (2).	Actos Jurídicos. (Se quiere la conducta y la consecuencia).	Unilaterales.	Declaración Unilateral de Voluntad. Testamento, Remisión de Deuda.	
		Bilaterales o Plurilaterales.	Convenios Lato Sensu Art. 1792, C. Civil. Modifican o extinguen.	
	Hechos Jurídicos (Stricto Sensu).	Voluntarios.	Se quiere la conducta pero no la consecuencia, -- que se produce sobre la voluntad del autor.	Lícitos Gestión de negocios. Art. 1896, C. Civil. Ilícitos Delitos Civiles. Penales.
		De la naturaleza.	Nacimiento, Muerte, Adquisición Natural de Inmuebles.	

(1).- Biagio Brugi, Instituciones de Derecho Civil, traducción de Jaime Simo B. Editorial U.T.E.H.A., México, 1946, página 95.

(2).- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, página 84.

Como hechos jurídicos en sentido amplio, podemos observar del cuadro anterior, que los mismos son toda conducta humana o hechos de la naturaleza, a los que el ordenamiento jurídico considera, atribuyéndoles consecuencias de derecho.

Haciendo un análisis del cuadro sinóptico del maestro Gutiérrez y González, vemos que los hechos jurídicos en sentido amplio, los ha dividido la doctrina en actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto.

Los hechos jurídicos en sentido estricto, son voluntarios o del hombre y de la naturaleza o accidentales; en los hechos jurídicos del hombre, su autor quiere la conducta, pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor, y los mismos pueden ser lícitos, como la gestión de negocios, e ilícitos, como los delitos, los cuales pueden ser de dos tipos: civiles y penales.

Los hechos jurídicos de la naturaleza, son los que se producen independientemente de la voluntad del hombre, pero que de cualquier forma generan consecuencias de derecho, como por ejemplo: el nacimiento, los accidentes de trabajo, la muerte, etc.

b.- ACTOS JURIDICOS.

Empezaremos el análisis de los actos jurídicos, principiando por su definición, y al respecto el jurista Bonnacase, citado por Gutiérrez y González, nos dice que acto jurídico " es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad " [3], citando como ejemplo clásico de ellos, al contrato.

Se ha definido también al acto jurídico, " como una declaración de voluntad del individuo dirigida a un fin protegido por la norma jurídica " -- [4].

Surge la interrogante de por qué los hechos y los actos jurídicos producen consecuencias de Derecho, misma que vemos despejada en las propias definiciones y que además, ha sido motivo de diversas tesis, considerando la más acertada la expuesta por el jurista Mercadé, o sea que, " para engen-

[3].- Citado por Gutiérrez y González, obra citada, página 85.

[4].- José Gomis y Luis Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano, - México, 1942; tomo I, página 344.

drar los efectos de derecho se requiere en el acto jurídico - en el hecho jurídico también - no solamente la voluntad del autor, sino también la Ley" - (5), es decir, que las consecuencias jurídicas se producen al coexistir, dado el caso, ambos presupuestos.

Enseguida pasaremos al estudio de los elementos de existencia y de validez de los actos jurídicos.

Doctrinaria y Jurídicamente, los elementos del acto jurídico a saber: elementos de existencia, que son el consentimiento, el objeto y en ocasiones la solemnidad, y que se encuentran comprendidos en los artículos --- 1794 y 2224 del Código Civil; y elementos de validez, que son los que a continuación citamos y que el legislador exige para los contratos: capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, forma en los casos exigidos por la ley y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres, mismos que se encuentran plasmados en los artículos 1795, 1813, 1830 y 1831, del Código Civil.

Se menciona un quinto elemento, que se requiere a veces por la ley, - para la eficacia absoluta de determinados contratos: la legitimación para celebrar algunos de ellos.

Cabe mencionar también, otra clasificación de origen escolástico, que en forma indirecta tiene cabida en nuestro Derecho Civil: elementos esenciales del contrato, que son los requisitos o cláusulas, sin las cuales, un determinado contrato no puede existir, como por ejemplo: el precio cierto y la cosa determinada en la compra-venta; elementos naturales que acompañan al contrato de que se trata, por ser propios de su naturaleza, pero que por un pacto expreso en contrario, pueden suprimirse, como por ejemplo: la responsabilidad por evicción y por vicios ocultos en la compra-venta y elementos accidentales, que se agregan a los anteriores por voluntad expresa de las partes, como: el término, la condición y demás datos circunstanciales.

Pasaremos al análisis de los elementos de existencia, y así vemos. -- que el primero, es el consentimiento, mismo que puede entenderse en dos sentidos: como la voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades. Así por ejemplo, en el llamado " transporte benévolo ", también conocido como " aventón ", existe un cierto acuerdo de voluntades, pero no existe la voluntad del supuesto deudor para obligarse, razón por la cual no existe un verdadero contrato y, por lo mismo, el transportista pue-

(5).- Citado por Gutiérrez y González, obra citada, página 89.

de, en cualquier momento, cambiar de ruta o negarse a llevar a su acompañante; el consentimiento viene a ser el elemento esencial del contrato, y consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior.

El consentimiento como voluntad del deudor para obligarse, a cuyo elemento el Código Civil Francés denomina " el consentimiento de la parte que se obliga ", exige que en el deudor haya:

a.- Una voluntad real, que no existe en el menor de edad, en el ebrio y en el demente, si bien los tribunales suelen considerar estos casos, como vicios del consentimiento.

b.- Que la voluntad sea seria y precisa.

c.- Que dicha voluntad se exteriorice, ya sea en forma expresa o tácita; como manifestación tácita se menciona, por ejemplo, la aceptación del mandato y la tácita reconducción, por lo que se refiere al arrendatario que continúa, sin oposición del arrendador, después del término, en el uso de la cosa arrendada.

d.- Que la voluntad tenga un determinado contenido, requisito éste, que dio lugar a dos doctrinas: la francesa, que da preferencia a la voluntad interna, aunque exige la exteriorización de ésta, y la doctrina alemana, que tiende fundamentalmente a la voluntad declarada.

Podemos afirmar, que nuestro derecho se orienta hacia el sistema de la voluntad interna declarada, de la doctrina alemana, ya que la voluntad interna que no se exterioriza, carece de relevancia jurídica.

El segundo de los elementos de existencia del acto jurídico, es el objeto, mismo que puede consistir, en un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo, llamándose entonces prestación; puede ser también, un hecho negativo, es decir, una abstención.

El objeto directo e inmediato del acto jurídico, lo constituye la --- creación o transmisión de obligaciones o derechos, ya sean reales o personales. El mismo objeto puede ser, o la prestación de una cosa, artículo 2011, del Código Civil del Distrito Federal, o la cosa misma, artículo 1824, fracción I, del Código citado, o bien, la prestación de un hecho, artículos --- 2027 y 2028, o el hecho mismo, artículo 1824, fracción II, todos del Código Civil del Distrito Federal.

El objeto mediato o indirecto, es la conducta que el obligado debe --

observar, es decir, la cosa que debe dar, el hecho que debe hacer o la abstención que es a su cargo, artículo 1724, del Código Civil del Distrito Federal.

Considerado el objeto anterior, la prestación de la cosa puede consistir, o en la enajenación de una cosa cierta o de un derecho real, como por ejemplo: la venta de una cosa, la concesión del uso o goce temporal de una cosa o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida, como la devolución de la cosa depositada, arrendada o dada en comodato, artículo 2011, del ordenamiento citado.

También la prestación de un hecho puede consistir: o en que el deudor haga algo determinado o que no lo haga, artículos 2027 y 2028, del Código Civil del Distrito Federal; como ejemplo de la primera tenemos la obligación del arrendatario de usar la cosa arrendada conforme al destino convenido, o a la naturaleza de la misma; y como ejemplo de la segunda, tenemos la obligación del depositario de abstenerse de usar la cosa depositada.

Cuando se refiere a la prestación de cosa, y concretamente, consista en la transmisión de la propiedad, o de otro derecho real, respecto de una cosa cierta y determinada; dicha transmisión se opera por efectos del mismo contrato, artículo 2014, del Código Civil del Distrito Federal, sin que sea necesario apelar, en nuestro derecho, a la artificiosa explicación de Planiol, que supone que nace primero la obligación de transmitir el derecho real y que inmediatamente después se ejecuta; así pues, nuestra legislación, artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal, al igual que el jurista Bonnesasse, considera inútil esa concepción, ya que el objeto del contrato puede ser no sólo crear o transmitir obligaciones, sino también crear o transmitir derechos reales.

El objeto-cosa del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio, artículo 1825, del Código Civil del Distrito Federal; están fuera del comercio algunas cosas, ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley, artículos 748 y 749, del ordenamiento citado con anterioridad.

Como primera característica del objeto-cosa del contrato, tenemos que la cosa debe existir, ya que si la cosa pereció antes de la celebración del contrato, por ejemplo, si murió el animal que se iba a vender, artículo 2021, del Código Civil del Distrito Federal, no habría objeto del contrato, artículo 2224, del Código citado.

Las cosas futuras pueden ser objeto del contrato, según lo establece el artículo 1826, del Código Civil del Distrito Federal, como ocurre, por ejemplo, cuando se compra una cosa que se va a fabricar con posterioridad, exceptuándose en este caso, los bienes futuros del donante en la donación, según lo estipula el artículo 2333, y la herencia de una persona viva, aunque la misma haya expresado su consentimiento, artículo 1826 parte final, - 2950, fracción III, 1665 y 1666, del Código Civil del Distrito Federal.

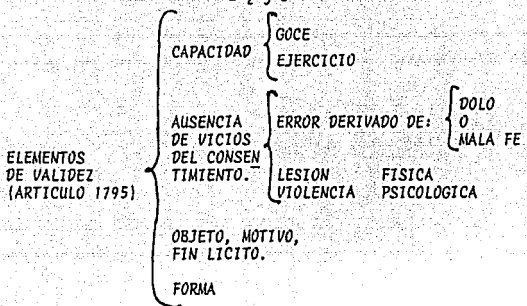
También la cosa debe ser determinada o determinable, pero no sólo en cuanto a su especie, artículo 1825, 2o, párrafo, sino también en cuanto a su cuota o cantidad, ya que por ejemplo, no se obligaría seriamente, quien sólo se comprometiera a entregar aceite de olivo o trigo, ya que bastarían unas cuantas gotas de aquél o unos cuantos gramos de éste, para cumplir con tal obligación.

La determinación de la cosa puede hacerse a través de un hecho que está por realizarse, artículo 2251, del Código Civil del Distrito Federal, como por ejemplo: si se conviene comprar, la pastura que coma un caballo, durante una exposición.

Así mismo, es necesario que la cosa esté en el comercio, artículo --- 1825, 3a. fracción, por lo que no puede ser objeto del contrato, ni el estado civil de las personas, artículo 2948, del Código Civil del Distrito Federal, aunque si los efectos pecunarios derivados del mismo, como por ejemplo: el pago de los alimentos anteriores o determinación del monto de los futuros, artículo 2949 y 2951, del Código Civil del Distrito Federal; ni la comisión de un delito, artículo 2950, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal. Tampoco puede ser objeto de contrato, por estar fuera de comercio, los cargos públicos, los bienes que pertenecen al Estado y los de uso común.

La solemnidad existe eventualmente y en ciertos casos, y es considerada como elemento de existencia; tal elemento lo observamos en el caso del matrimonio. La solemnidad es la forma elevada a elemento esencial de un acto jurídico, sólo en algunos casos.

Analizados los elementos de existencia de los actos jurídicos, pasaremos al estudio de los elementos de validez de los mismos, que se encuentran plasmados en nuestro Código Civil, en el artículo 1795.



Analizando el cuadro anterior, observamos que entre los elementos de validez de todo contrato, se encuentra la capacidad de las partes, misma que se define como " la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer " (6), definición que lleva implícita, la diferencia entre la capacidad de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce, es la facultad de las personas físicas y morales, de ser sujetos de derechos y obligaciones, esta facultad nace con la persona y termina con ella, pero algunas legislaciones tienen establecida la figura jurídica denominada " muerte civil ", que consiste precisamente, en la pérdida total de los derechos y de las obligaciones, en vida de la persona; la capacidad de ejercicio, es la facultad que tiene la persona para ejecutar por sí mismo sus obligaciones o hacer valer sus derechos.

La capacidad viene a ser la regla general, y la incapacidad la excepción, así vemos que el numeral 1798 del Código Civil del Distrito Federal, nos señala que son hábiles para contratar todas las personas a quienes la Ley no exceptúa en forma expresa, de donde deducimos, la excepción de la incapacidad.

Hay incapacidad de goce, por ejemplo, respecto de los ministros de los cultos, las sociedades comerciales por acciones, los extranjeros, las corporaciones religiosas, etc. Hay incapacidad de ejercicio, por ejemplo, en los menores de edad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los locos, -- idiotas, imbeciles, ebrios consuetudinarios.

Para el caso de las incapacidades establecidas por la Ley, la misma nos ha dado la solución a dicho problema, con la creación de la figura jurídica (6).- Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de José M. Cajica, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Tomo VII, Pág. 65.

dica denominada "Representación", que al igual que el poder, tiene tres posibles fuentes de origen: la Ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato, y por ello, puede diferenciarse la representación legal, la judicial y la voluntaria, en los tres siguientes presupuestos:

I.- La primera ocurre, por ejemplo, con el tutor y con el titular de la patria potestad, mismos que por virtud de la Ley, pueden actuar a nombre del incapaz que representan;

II.- La representación judicial, se concede por medio de una resolución judicial, como sucede con el representante común de varios actores o demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, y que al no ponerse de acuerdo sobre la designación del representante común, el mismo es designado por el Juez, de acuerdo con el artículo 53, del Código de Procedimientos Cíviles y;

III.- En la representación voluntaria, la misma puede ser otorgada unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, que es el caso más frecuente, por ello es muy común hallar el empleo impropio de "mandato" - como sinónimo del "Poder", o bien, por el órgano competente de una persona moral, al designar a uno de sus funcionarios.

Como observamos, la representación es " el medio de que dispone la Ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz " (7).

La capacidad de contratar, es una subespecie de la capacidad de obrar o de la capacidad de ejercicio y, consiste en la aptitud, reconocida por la Ley a una persona, para estipular por sí el contrato, sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas.

Como segundo elemento de validez de los actos jurídicos, tenemos la ausencia de vicios del consentimiento, siendo tales vicios, el error, la lesión y la violencia.

Los vicios del consentimiento, son aquellas manifestaciones, que obligan a manifestar una conducta no libre; se puede obtener el consentimiento de una de las partes, haciendo que ésta caiga en el error, ya sea con una actitud positiva, o sea, realizando maquinaciones, o simplemente dejando que la contraparte continúe en el error; en ambas situaciones la consecuencia será la invalidez del acto jurídico y una nulidad de tipo relativa, es decir, que con posterioridad se va a poder convalidar.

(7).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 256.

De los vicios del consentimiento, encontramos como el principal, el relativo al error, mismo que consiste en un concepto falso de la realidad, pero que determina a la voluntad de la parte o partes, para realizar el acto jurídico; el requisito de que el error sea determinante para la voluntad, es fundamental, pues de su calificación dependerá, que sea tomado en cuenta para -- anular el acto, o que únicamente de lugar a la rectificación.

Dentro de la doctrina encontramos, haciendo referencia a el error, que existen cinco clases: a) Obstáculo, el cual puede recaer sobre el acto (de -- derecho) y sobre el objeto (de hecho); b) Nulidad; c) Indiferente; d) De Hecho y, e) De Derecho.

El error obstáculo, es aquél que impide la adecuación del acto elegido, para el objeto propuesto, o la proyección de la voluntad del objeto querido. - Este error marca dos hipótesis: en la primera, el objeto error, recae sobre -- la naturaleza del acto jurídico; en la segunda, tiene influencia sobre el objeto sobre el cual se proyecta la voluntad. En las dos hipótesis, este error impide que el acto produzca consecuencias, por ejemplo: en un contrato de compra-venta, una de las partes entiende que está celebrando una donación, mientras que la otra tiene el ánimo de efectuar la venta de parte de su patrimonio.

El error nulidad, consistirá o será aquél que recae sobre el motivo determinante del acto jurídico; la diferencia de este error con el anterior, es de que el primero no puede producir consecuencias jurídicas, y éste aunque -- en modo deformado si las producirá, por ejemplo: José Luis Cuevas, compra un cuadro, con la seguridad de que es un Picasso, y el precio se relaciona con -- este error, ya sea que se haya producido por dolo o mala fé, al descubrirse -- el error, se producirá la nulidad del acto.

El error de hecho, es aquél que recae sobre las circunstancias materiales del motivo determinante del acto jurídico; mientras que el error de derecho, es aquél que se refiere al falso concepto respecto de una norma de derecho o su interpretación jurídica.

Por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, [artículo 1815 del Código Civil].

Marcel Planiol, define al dolo como " todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico " (§).

La doctrina considera, que el dolo no es propiamente un vicio del con-
[§]. - Marcel Planiol, obra citada, tomo 1, página 144.

sentimiento o de la voluntad, sino el error motivo determinante de la voluntad. Reconoce también, dos tipos de dolo, distinción que la legislación ha adoptado también: dolo bueno, que no tiene como finalidad el engaño, (artículo 1821 del Código Civil) y el dolo malo.

Acerca del dolo bueno, hay que tener presente, que si bien no afecta a la validez del contrato, puede constituir en ocasiones, frente a terceros, -- un elemento para integrar la competencia desleal, en virtud de una publicidad falaz, que denigra indirectamente los artículos de los compradores; esto, en virtud de que la ética de la publicidad, exige que ésta sea leal y correcta, no sólo frente a la competencia, sino frente a aquellos a quienes está dirigida y tiene la vocación de servir, es decir, a los consumidores.

El dolo puede provenir de uno o varios de los contratantes, estando --- frente a la procedencia del vicio, en el primer caso; en el otro ninguno de los contratantes que ha incurrido en él, puede alegarlo o reclamar la indemnización, (Artículo 1817, del Código Civil), cuando proviene de terceros, si la parte a quien beneficia lo conoce, anula el contrato (Artículo 1816 del Código Civil).

La mala fe, es la disimulación del error, que hace una de las partes, - una vez que ha conocido el error de la otra, Artículo 1815 del Código Civil - del Distrito Federal; en la doctrina y en la legislación se equipara al dolo, pues tampoco provoca el error, sino que es el aprovechamiento del mismo; es - decir, el dolo es activo, la mala fe pasiva, aún cuando intencional.

Para que la mala fe anule el contrato, el error que ésta presupone, debe ser el que motiva en forma determinante a contratar, por lo demás, la --- equiparación al dolo surte sus efectos.

En cuanto a la violencia, la misma consiste en el empleo de la fuerza - física o moral, que obliga a exteriorizar una voluntad que no existe, para la celebración de un acto jurídico, Artículo 1819 del Código Civil del Distrito Federal, y debe recaer sobre bienes tutelados por el Derecho, relacionados -- con el contratante o con personas a él allegadas.

La violencia " no destruye el consentimiento, simplemente lo priva de - su libertad " (9), es decir, existe el consentimiento, pero no es libre; situación diferente, es el temor reverencial, a que se refiere el Artículo --- 1820 del Código Civil del Distrito Federal, el cual no anula el consentimiento, pues no es una coacción eficaz.

La violencia debe recaer sobre bienes protegidos por el derecho, rela-

[9].- Marcel Planioł, obra citada, tomo I, página 143.

cionados con el contratante o con personas a él allegadas.

Para que la violencia constituya un vicio del consentimiento, es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar, de celebrarse o no un determinado contrato, no constituyen o engendran este vicio de la voluntad, (Artículo 1821, del Código Civil). Para que la coacción sea legítima, es preciso que exista una relación directa, entre el derecho que el autor de la violencia amenaza ejercer y el contrato que obtiene bajo esa amenaza.

Por otra parte, no es un requisito objetivo que la violencia proceda de la otra parte, ya que puede provenir de un tercero, aún sin saberlo la parte beneficiada, (Artículo 1818, del Código Civil del Distrito Federal).

Por último, entre los vicios del consentimiento se ha considerado a la lesión, pero esta consideración ha sufrido, por parte de la doctrina, diversos ataques, sobre todo, si para tomarla en cuenta, solamente se ha visto uno de los dos aspectos que a este vicio se le reconocen: Según el jurista Demontés. - citado por Gutiérrez y González - lesión " es el perjuicio que experimenta en un contrato conmutativo uno de los contratantes, por no recibir de la otra parte, un valor igual al de la prestación que suministra " (10).

Por lo que hace a los dos aspectos, a que nos hemos referido, nos encontramos que la doctrina polemiza, acerca de si la lesión es un vicio subjetivo del consentimiento, pues solo desconociendo la inferioridad de la contraprestación, puede aceptarse el acto jurídico o bien, si se trata de un vicio objetivo del contrato, dada la misma consideración de desproporción; nuestro Código acoge ambas tesis y en su numeral 17, consagra el elemento subjetivo de una y el objetivo de la otra.

La lesión en su sentido estricto o restringido, es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador.

El Derecho Romano no exigía que hubiera equivalencia en el valor de las respectivas prestaciones en un contrato, y a ello se debe que no requería un " pretium justum " en la compra-venta. Es más, permitía el " dolus bonus " o el empleo de cierta astucia por parte de un contratante, para inducir al otro, a contratar en las condiciones más onerosas o menos ventajosas. La necesidad de mantener la seguridad en las transacciones, apoyaba este principio general.

(10).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 240.

En cuanto a la licitud del objeto, motivo o fin del mismo, nos remitimos al tratar el objeto, o sea, " el motivo o fin es la razón contingente, -- subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo conduce a la celebración del acto jurídico " (11), como debe ser conforme a derecho.

Haciendo referencia a la forma, como elemento de validez de los actos jurídicos, vemos que la Ley la previene, para manifestar el consentimiento, -- ya que por lo general, los actos jurídicos son consensuales, y basta la manifestación del consentimiento para que surta sus efectos; existiendo casos de excepción, tratados en forma expresa por la Ley y en los cuales, deben llenarse ciertas formalidades, tales como que debe constar por escrito, en escritura pública, etc., (Artículos 1832, 1833 y 1834, del Código Civil del Distrito Federal).

En cuanto a la forma de los contratos, nuestro actual Código Civil, contiene disposiciones al parecer contradictorias y que contrastan entre sí, ya que por una parte, declara a manera de enunciado teórico y como principio general, la consensualidad en la celebración de todos los contratos (Artículos 1832 y 1796 del Código Civil del Distrito Federal), señalando también como -- una excepción también teórica, la formalidad para la celebración de determinados contratos; pero por otra parte, al analizar cada uno de los contratos en particular, se advierte que la mayoría de los contratos reglamentados por -- nuestro Código Civil, son contratos formales (Artículos 2246, 2317, 2320, --- 2344, 2345, 2406, 2497, 2552, 2555, 2618, 2627, 2656, 2671, 2690, 2740, 2776, 2860, 2917 y 2945).

Al reglamentar a los contratos en especial, se convierte la regla general en excepción y viceversa, tal y como lo hemos visto.

Como hemos contemplado, si los elementos de existencia no han sido llenados, el acto jurídico será inexistente, pero aún teniendo dichos requisitos, -- si carece de los elementos de validez, podrá existir, pero atacado de nulidad.

Por tanto, hay inexistencia, cuando " al acto jurídico le falta uno o -- varios de sus elementos orgánicos o específicos, o sean, los elementos esenciales, de definición " (12), no generando efectos o consecuencias de Derecho, no siendo confirmable, ni por prescripción convalidado, pudiendo invocar su inexistencia cualquier interesado en él, la cual prevalece, aún sin declaración judicial, pues al Juez solo corresponde constatar la inexistencia, --

(11).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 205.

(12).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 108.

no declararla; por lo que, un acto es inexistente " cuando carece de un elemento esencial a su formación y de tal naturaleza que el acto es inconcebible sin el " (13). Tal sucede cuando falta el consentimiento, ya que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad para producir efectos sancionados por el Derecho y si esta no existe, tampoco existe el acto mismo; sucede igual, cuando no existe el objeto y, en determinados casos, que la Ley exige, cuando no existe la solemnidad.

Existe en cambio nulidad, cuando " el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten completos " (14). Planiol afirma que es nulo, " cuando se haya privado de efectos por la Ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil " (15).

Existen dos clases de nulidad: Nulidad absoluta y relativa; es absoluta, cuando es de interés general y cuando el acto atacado, se ha llevado a cabo -- contraviniendo una Ley de orden público o contra las buenas costumbres, caso en el que cualquiera la puede invocar, no se puede confirmar, ni prescribir y su declaración produce la nulidad de los efectos provisionales producidos; es relativa, cuando es de interés privado y como característica de la misma, tenemos que solo la podría invocar el perjudicado, es confirmable, es prescriptible y los efectos producidos son válidos, hasta el momento de su declaración.

Nuestro Código Civil, en sus artículos 8 y 2226, se refiere o hace mención, a la nulidad absoluta, estableciendo sus características específicas, -- mientras que el artículo 2227, habla de la nulidad relativa, diciendo que es tal, toda aquella que no reuna las características necesarias para la existencia de la nulidad absoluta.

Como hemos observado, en la doctrina clásica, en la legislación encontramos diferencias específicas en cuanto a la inexistencia y a la nulidad, y dentro de la última, entre la nulidad absoluta y la relativa.

c.- OBLIGACIONES:

Al entrar al estudio de las obligaciones, principiaremos por ver lo que es la obligación, y así observamos, como el Derecho Romano, por conducto del Jurisconsulto Justiniano, definía a la misma como " Obligatio est iuris vincu-

(13).- Marcel Planiol, obra citada, tomo I, página 171.

(14).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 110.

(15).- Marcel Planiol, obra citada, tomo I, página 160.

lum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura " (16); en otras palabras, la obligación es un vínculo jurídico que nos construye en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad.

Entre los juristas citaremos a Planiol, para quien " la obligación es un vínculo de derecho por virtud del cual una persona se encuentra constreñida hacia otra, a hacer o no hacer alguna cosa " (17).

El jurista Paulo expresa: " obligationem substantia... io eo consistit..., utalium nobis abstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum." (18).

Colin y Capitant, nos dicen que " la obligación o derecho de crédito, es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado " (19).

Todas las definiciones antes analizadas, están apegadas a la Teoría Patrimonialista de la Obligación.

En nuestra legislación, el jurista Borja Soriano, siguiendo los lineamientos de la teoría mencionada, manifiesta: " Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, que da sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor " (20).

Haciendo un análisis de la definición del jurista Rojina Villegas, consignaremos los elementos que nos proporciona en la misma, para evitar conjeturas acerca de si la obligación debe ser o no forzosamente patrimonial: " relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto llamado deudor, una prestación o una abstención " (21).

De todo el conjunto de definiciones mencionadas, podemos destacar los elementos constantes y prescindir de aquellos que, o bien son objeto de polémica

[16].- Instituciones de Justiniano, traducción de Ismael Calvo y Madroño, 3a Edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1915, página 197.

[17].- Marcel Planiol, obra citada, tomo IV, página 118.

[18].- Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, tomo I, páginas 79 y 80.

[19].- Citado por Manuel Borja Soriano, obra citada, tomo I, página 80.

[20].- Ibidem, obra citada, tomo I, página 81.

[21].- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil - Teoría General de las Obligaciones - Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1962, -- tomo III, página 9.

ca, como por ejemplo, el carácter patrimonial o no patrimonial de la prestación, o tienen simplemente un valor secundario, a efecto de que no queden mencionadas en una definición.

Los tratadistas modernos, de entre los que sobresalen el jurista Becerra Bautista y Rojina Villegas, entre otros, definen a la obligación como una relación jurídica, por virtud de la cual, un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto llamado deudor, una prestación o una abstención.

Esta definición no prejuzga, respecto a la determinación o indeterminación de los sujetos, punto de polémica que será materia de análisis posterior; tampoco se exige, que el objeto de la obligación sea de carácter patrimonial. Se afirma simplemente, que el acreedor está facultado para exigir al deudor, - una prestación o una abstención.

En cuanto a los elementos de la obligación, en la misma siempre están -- presentes tres, a saber, mismos que son: en primer lugar, el elemento subjetivo, mismo que a su vez está integrado por el sujeto activo, llamado también acreedor, y el sujeto pasivo o deudor; enseguida, como segundo elemento, tenemos a la relación jurídica, y por último, como tercer elemento, tenemos al objeto de la misma.

Haciendo un desglose de los mismos, tenemos que el elemento subjetivo, - está integrado por dos sujetos: el sujeto activo, a quien compete exigir y disfrutar la acción o abstención, y el sujeto pasivo, a quien corresponde cumplir con la acción o abstención a su cargo, mismo que puede ser, dado el caso, consentido al cumplimiento.

Se ha polemizado, acerca de la posibilidad de que los sujetos puedan ser inciertos o indeterminados, adhiriéndonos con la opinión del jurista Demogue, - mencionado por Borja Soriano - . quien expresa " Nada impide técnicamente que - un acreedor o un deudor sea indeterminado, basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación, quien exija o efectúe el cumplimiento de ella y por consiguiente, que el acreedor sea determinable al vencimiento " (22).

Como segundo elemento constante y definitivo de toda obligación jurídica, tenemos a la relación jurídica, siendo la misma la diferencia entre este tipo de obligaciones y otras, que por carecer de este elemento, no pueden ser exigidas coactivamente por conducto de los órganos del Estado.

Se ha dicho que la relación jurídica es una relación de deber, la cual - en caso de incumplimiento del deudor, puede ser, a petición del acreedor, ejecutada coactivamente por el poder público, de donde resulta, que el deber en sí, es la relación jurídica, mientras que la coacción realizada por el Estado,

(22). - Citado por Manuel Borja Soriano, obra citada, tomo I, página 82.

es el resultado característico de la no realización del deber.

Como último elemento de la obligación, tenemos al objeto de la misma, es decir, la prestación o abstención que el deudor de ella tiene a su cargo, y de la que el acreedor es titular y puede, en un momento dado, exigir aún - en forma coactiva.

Respecto a esto último, es difícil abstenerse de caer en la polémica - de si la prestación o la abstención debe o no tener un valor en efectivo; -- al respecto nos adherimos con la opinión, que al respecto establece el jurista Thering, quien concluye " ... el deber jurídico del sujeto pasivo (deudor) puede ser patrimonial en sí, o de carácter moral ". (23).

d.- CONTRATOS.

En este capítulo estudiaremos, aunque de manera breve, la expresión -- clásica de los actos jurídicos, es decir, los contratos.

Principiaremos por analizar la definición que del contrato se ha elaborado; y al respecto se define al mismo como " el pacto entre dos o más personas " (24); o bien, como " una convención por la cual una o más personas se obliga para con otra u otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa " --- (25); definición que de igual forma consagra la legislación francesa, en el numeral 1101, de su Código Civil.

Nuestra legislación, en el Artículo 1793, del Código Civil del Distrito Federal, define a los contratos como " los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos " (26), y en el numeral 1792, define al convenio diciendo que " es el acuerdo de dos o más personas para crear, --- transferir, modificar o extinguir obligaciones " (27), completando con esto, la definición anterior.

De las definiciones antes analizadas, vemos que la legislación asigna al contrato, la función positiva, mientras que al convenio en sentido estricto, le asigna la función negativa.

Nos ocuparemos enseguida, de la clasificación, que de los contratos se hace, sirviéndonos de base, la denominada clásica o tradicional, misma que -

(23).- Citado por Rafael Rojina Villegas, obra citada, tomo III, página 16.

(24).- Pequeño Larousse Ilustrado, Buenos Aires, R 1317, página 270.

(25).- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1891, página 514.

(26).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., - México 1982, Quincuagésima Primera Edición, página 325.

(27).- Código Civil citado, página 325.

nos sirva, en forma definitiva, para los fines del presente trabajo.

De acuerdo con dicha clasificación, los contratos pueden ser:

a).- Unilaterales. Artículo 1835, es cuando una de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada.

b).- Bilaterales.- Artículo 1836, es cuando las partes se obligan recíprocamente.

c).- Onerosos.- Artículo 1837, es cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

d).- Gratuitos.- Artículo 1837, consisten, cuando el provecho es para una de las partes, por ejemplo: el contrato de donación.

e).- Comutativo.- Artículo 1838, cuando las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal manera que ellas pueden apreciar inmediatamente, el beneficio o la pérdida que les cause éste.

f).- Aleatorios.- Artículo 1838, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o de la pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se celebre.

g).- Reales.- Artículo 2858, son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa.

h).- Consensuales.- Artículo 1832, son los que no requieren formalidad determinada, para su validez.

i).- Solemnes.- Cuando de acuerdo con la Ley, es menester llevar determinadas características, para que el contrato surta sus efectos; caso del matrimonio, que más bien se trata de un acto jurídico.

j).- Principales.- Son los que pueden existir por sí y tienen fin propio, independientemente de los demás, citando como ejemplo, el de arrendamiento.

k).- Accesorios.- Son los que solo pueden existir, por consecuencia de otros, como por ejemplo, la fianza.

l).- Instantáneo o de Tracto Sucesivo.- Son los que si a su celebración se cumplen las prestaciones, o si éstas son periódicas.

m).- Nominados.- Son los que están expresamente estructurados, en el Código Civil.

n).- Innominados.- Son los que no están reglamentados específicamente en el Código Civil, y se rigen por las reglas generales de los contratos.

Respecto a la interpretación de los contratos, o sea, la determinación de su alcance, tomando en consideración la voluntad interna o psicológica, -

dejando a un lado los términos utilizados por las partes, o bien, considerando los términos escogidos por los contratantes, de los cuales deberá traducirse ineludiblemente la voluntad, sin tomar en cuenta lo psicológico.

Existen dos teorías, en relación a la interpretación de los contratos: la de la voluntad interna, y la de la voluntad declarada.

Nuestra legislación, en el artículo 1851, establece que si los términos de un contrato son claros, y no dejan duda sobre la intención de los --- contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas; si las pala----bras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta, sobre aquellas.

Ahora bien, el propósito de la Ley, y la tendencia de los tribunales - es " limitar la interpretación a los casos en que se hace verdaderamente necesario, y por ello, cuando los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser " (28).

Así, si alguna cláusula admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado, para que produzca efectos, artículo 1853; también las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas, el sentido que resulte del conjunto de todas, artículo 1854.

Para la interpretación de los contratos, deberá tomarse en consideración, la onerosidad o no de los mismos, en cuanto a la transmisión o reciprocidad de interés, como cosa de suma importancia.

[28]. - Anales de Jurisprudencia, 4a Sala, tomo XXXI, página 153.

CAPITULO TERCERO.

SENTENCIA.

- a).- Definición. b).- Clasificación. c).- Requisitos. -----
d).- Efectos.

Al tratar el tema relacionado con la sentencia, en primer lugar trataremos de llegar a una definición válida de la misma y en mérito de ese afán, transcribiremos algunas de las definiciones que la doctrina y la legislación nos proporcionan al respecto.

Así vemos que sentencia " Es la declaración del juicio y resolución -- del Juez " (1), definición que aún cuando escueta, nos proporciona los elementos de la misma, es decir, la parte considerativa y la parte resolutive.

Otra definición de la sentencia, es la que nos dice que es " la declaración de cualquier controversia o disputa extrajudicial que dá la persona - a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga " . (2), - definición que como vemos que a pesar de contener propiamente la figura de - un compromiso arbitral, podemos referir a la sentencia, aún cuando careciendo de algunos de sus elementos característicos.

Otra definición más de la sentencia es la que nos dice que es " la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida de su Tribunal " (3), - [L. 1a., T. XXII, 3a. Partida]; definición que como podemos observar, está - influenciada por el Derecho Romano; sobre todo si tomamos en cuenta que las - Partidas forman una parte del todo que compone dicho Derecho, para el cual, - en principio, " el Juez dictaba una sentencia [literalmente: opinión], declarando quien había perdido..." (4); con posterioridad ya no se trataba de una simple opinión, sino que ya se estaba frente a un acto de autoridad, por lo cual la sentencia adquiere el carácter que le es peculiar.

Haciendo referencia a las legislaciones de otros países, tenemos que - la Italiana nos dice que " sentencia es el acto con el que el Estado mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (Juez de la decisión) al -- aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado " (5); definición que como podemos

(1).- Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe, México, 1940, - tomo IV, página 382.

(2).- Diccionario citado, tomo IV, página 362.

(3).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 3a Edición, México, 1960, página 647.

(4).- Guillermo F. Margadant, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., 1a Edición, México, 1960, página 448.

(5).- Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, página 480.

apreciar, por conducto del silogismo jurídico, llega a la individualización de la norma, lo cual es característico de la sentencia.

La Doctrina Mexicana nos dice que la sentencia " es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso " --- (6); como podemos observar, esta definición presupone todas las etapas del proceso, comprendiendo tanto a las sentencias definitivas, como a las interlocutorias.

" Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una -- controversia entre partes " (7); en otras palabras, la sentencia viene a --- constituir un acto netamente jurisdiccional, a veces no en el sentido estricto de la palabra, - como por ejemplo, el compromiso en arbitros -, cuya finalidad consiste en poner fin, ya sea a un incidente o bien, al procedimiento mismo; para poder ser dictada, el juzgador debe de tomar en consideración todos y cada uno de los elementos que las partes, en mérito de sus pretensiones, ponen a su alcance y, a través de un razonamiento lógico-jurídico, individualizar la norma al caso concreto, teniendo la sentencia, como resolución que es del órgano jurisdiccional, fuerza vinculativa, y por lo mismo puede - ser ejecutada, ya que se trata de un acto de autoridad competente.

Hemos dicho, al referirnos a la sentencia, que se trata de una resolución y por ello nos referiremos a las que nuestros ordenamientos adjetivos reconocen como tales.

b.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS:

En este capítulo nos ocuparemos de la clasificación que al efecto establecen el Código de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.

El ordenamiento mencionado en primer término, en el numeral 79, nos dice que son simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos, empleando en forma indebida la palabra decreto, ya que la misma tiene una connotación más amplia, pero la utiliza nuestro Código para designar --- " una resolución del Juez de mero trámite " (8), derivada de los llamados de

(6).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 647.

(7).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1950, 8a., Edición, página 169.

(8).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 197.

cretos de "cajón" o sean, resoluciones corrientes y de estilo, como por ejemplo, cuando se hace del conocimiento de las partes un cómputo; la fracción segunda nos dice que son determinaciones de ejecución provisional, que se denominan autos provisionales; este tipo de autos por lo general se dictan sin conocimiento de la parte afectada y que tienen reparación, ya sea en la sentencia definitiva o antes de que se dicte ésta, al comprobarse la improcedencia de ella, como por ejemplo: en el caso del embargo precautorio; la séptima fracción las designa como las decisiones que tienen fuerza de definitivas, que impiden o paralizan en forma definitiva el juicio, denominados autos definitivos. Con respecto a este tipo de autos, queremos señalar que la doctrina no ha definido con precisión este tipo de resoluciones, equiparando las en forma indebida, con las interlocutorias y de ser así, no existiendo posibilidad de dictar la definitiva, el perjuicio sería irreparable, citando como ejemplo, el caso del sobreseimiento en el juicio sumario de desahucio - al pago de las pensiones adeudadas; la fracción cuarta nos señala que son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, y que se denominan autos preparatorios.

A este respecto, la doctrina nos indica que este tipo de autos, preparan el ánimo del juzgador al admitir o desechar una probanza, permitiéndole emitir opinión legalmente fundada; la fracción quinta nos señala que son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de ser dictada la definitiva, y que se denominan sentencias interlocutorias; este tipo de resoluciones en ciertos casos paralizan el juicio, como por ejemplo, en la procedencia de la excepción de falta de personalidad del actor, siendo la misma de previo y especial pronunciamiento; por último, la fracción sexta se refiere a las sentencias definitivas, misma a la que nosotros consideramos no necesita explicación, ya que con anterioridad nos hemos referido a ella; sin embargo mencionaremos que algunos autores opinan que pueden ser globales - cuando comprenden todas y cada una de las pretensiones deducidas -, o bien, parciales - cuando se ocupan solamente de algunas de ellas -.

Nos referiremos enseguida a la clasificación que al respecto nos proporciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que es considerada como tradicional; así vemos que en el artículo 220, nos señala que las resoluciones judiciales son:

- a.- Decretos o simples determinaciones de trámite.
- b.- Autos, designando de esta manera a aquellas resoluciones que deci-

den cualquier punto dentro del negocio, comprendiendo en ellos a las sentencias interlocutorias. Consideramos que la designación no es muy atinada, ya que existen autos cuyos efectos no son propiamente decisorios, y

c.- Sentencias definitivas o resoluciones que resuelven el fondo del negocio.

El Código de Comercio nos proporciona una clara exposición de las sentencias, definiéndolas al preceptuar:

" Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias " - (9), de donde resulta que al referirse a las resoluciones judiciales, se ocupa en forma concreta de las sentencias, definiendo a cada una de ellas y señala:

" Artículo 1322.- Sentencia Definitiva es la que decide el negocio --- principal " (10) y por último:

" Artículo 1323.- Sentencia Interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una incompetencia " (11).

Ahora bien, de los numerales transcritos, consideramos que el citado en último término es el más explícito, claro y con mejor técnica, ya que a nuestro parecer se refiere a los incidentes en forma general, y en forma --- particular, a determinado tipo de ellos.

Habiendo visto la definición de las sentencias y de las diversas clasificaciones que se realizan en las distintas resoluciones judiciales, concluimos que " la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, se encamina prácticamente, a este resultado, que constituye su meta " (12).

En consecuencia, la sentencia viene a ser la culminación del procedimiento, resultado lógico y deseado, ya que al actor le interesa prevalezca su pretendido derecho, caso contrario sucede con su contraparte, ya que el mismo desea obtener la liberación de la pretensión del actor.

Es igualmente acertada la anterior opinión, sobre todo si tomamos en consideración que hay otros casos de poner fin al procedimiento, como son --- por ejemplo: por transacción - motivo de nuestro trabajo -, o por desisti-

(9).- Código de Comercio Reformado, anotado por Manuel Andrade, Ediciones Andrade, S.A., México, 1964, Tomo I, página 277.

(10).- Código de Comercio citado, Tomo I, página 277.

(11).- Código de Comercio citado, Tomo I, página 277.

(12).- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, México, 1958, página 283.

miento, pero tales casos son excepcionales.

Hechas las consideraciones que anteceden, consideramos que la sentencia es el acto por el cual el órgano jurisdiccional resuelve una cuestión planteada por las partes, mediante la aplicación de la norma objetiva al caso concreto, sin olvidar que existen otros elementos de la sentencia, como la justificación de la misma o elemento lógico o razonamiento jurídico y la manifestación de éste como un acto de autoridad expresado por el órgano jurisdiccional, lo cual constituye su esencia.

La obligación impuesta por la sentencia a la parte vencida, al declarar el comportamiento que la misma debe observar en razón de la declaración de Derecho, pronunciada por el órgano jurisdiccional, es la determinante de la eficacia de dicha sentencia, la cual ha sido llamada "lex specialis" (13), por referirse al caso concreto que la motiva.

En razón de lo anteriormente expresado, la sentencia en sí es eficaz, aún cuando la parte a quien la misma benefició, renuncia a que se cumpla o ejecute.

c.- REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.

Respecto a los requisitos que deben de llenar este tipo de resoluciones, nos encontramos que los hay de forma y de fondo.

Entre los requisitos de forma, tenemos los siguientes:

" a.- Identificación. El lugar, la fecha, la mención del Juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también, su validez jurídica ". (14).

" b.- Narración. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo ". -- (15).

" c.- Motivación. ...la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, es lo que constituye la motivación de una sentencia ". (16).

(13).- José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, obra citada, página 284.

(14).- José Becerra Bautista, obra citada, página 170.

(15).- José Becerra Bautista, obra citada, página 170.

(16).- José Becerra Bautista, obra citada, página 171.

" d.- Resolución. La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la -- conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa ". [17].

" e.- Autorización. toda actuación debe ser firmada tanto por el Juez como por su Secretario, para que tenga validez... regla general que tiene especial interés en el acto culminante del proceso... o sea, la sentencia ". [18].

Existen otros requisitos de forma, de los que nos ocuparemos ligeramente; mismos que son: la manera de corregir los errores que se cometen al elaborar una resolución, como son por ejemplo: el error mecanográfico en el que debe cubrirse éste con una línea delgada, que lo haga visible y salvarlo con precisión al final, etc.

Concretando un poco más nuestro estudio, lo enfocaremos a los requisitos esenciales que debe contener toda sentencia de fondo - que es la que en todo caso, la Ley asemeja al contrato en estudio -, sin que ello signifique que las sentencias interlocutorias no deban llenar tales requisitos, llamados internos y que son:

- " a.- Congruencia;
- b.- Motivación, y
- c.- Exhaustividad " [19].

El primer requisito esencial de la sentencia, lo encontramos comprendido en el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, mismo que preceptúa que las sentencias deben ser claras, es decir, que los puntos resolutivos no deben estar en contradicción -- con los considerandos de la misma, ni entre los mismos debe existir contradicción; deben ser precisas, referirse a los puntos de debate, o sea, congruentes tanto en su extensión, como concepto y alcance de las pretensiones deducidas en forma oportuna en el pleito y, por tanto, ser la consecuencia lógica-jurídica de las pretensiones de los litigantes, condenando o absolviendo al reo, decidiendo todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, ocupándose, cuando son varios, de cada uno en particular.

Es decir, el principio de congruencia de las sentencias consiste en -- que las mismas deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también --

[17].- José Becerra Bautista, obra citada, página 171.

[18].- José Becerra Bautista, obra citada, página 171.

[19].- José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, obra citada, página

con la litis como quedo formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica" (20).

Según lo hemos visto, la sentencia es congruente cuando no contiene -- resoluciones contradictorias entre sí, que resuelve todos los puntos que tienen relación con la litis, sin ocuparse de puntos ajenos a la misma, dado el caso, otorgando al actor solamente lo que pide, ocupándose de las excepciones, aún las supervenientes, hechas valer en forma, resolviendo también sobre las costas que origine el juicio, sin comprender a las personas que no han tenido el carácter de partes en el juicio.

Existen casos en los que el Juez no está obligado a resolver sobre los puntos planteados en la litis, como es el caso, por ejemplo: cuando absuelve de la instancia al reo, dejando a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Pasando al estudio del segundo de los requisitos internos de la sentencia, o sea, la motivación, el mismo se halla plasmado en el artículo 14 de la Constitución, mismo que preceptúa: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley; y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho" (21).

La motivación de la sentencia viene a ser "una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad" (22).

La motivación como hemos dicho, es la garantía que tienen los litigantes para confiar en las resoluciones de los jueces, pues los mismos deben -- ajustarse a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o guiarse por los principios generales del derecho, expresando los fundamentos que sirven de base a su resolución, es decir, dar una base razonada y apegada a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho; esto con base en el artículo constitucional citado y su concordante numeral 20 de nuestro Código Civil.

Lo expresado con anterioridad no carece de base, ya que si bien en el derecho, al menos en teoría, no existen lagunas, en la Ley si las hay, ya que la misma es la humana expresión del derecho y no puede comprenderlo todo da-

(20).- José Becerra Bautista, obra citada, página 171.

(21).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, 2a Edición, página 39.

(22).- Máximo Castro, Curso de Procedimientos Civiles, Buenos Aires, - 1927, tomo II, página 141.

da la falibilidad humana o porque se presenten nuevos casos al variar las -- circunstancias que motivaron la expedición de la Ley y en el último de los -- casos, se puede deber al deseo del legislador de dar cierta elasticidad a la propia Ley al ser aplicada.

De todo lo anteriormente expuesto, tanto por la legislación como por -- la doctrina, concluimos que la motivación de la sentencia es una necesidad -- legal de la que los funcionarios judiciales deben tener cuidado, pues de --- ella depende la inatacabilidad de dicha resolución, por violación, en caso -- contrario, del artículo constitucional citado.

Por último, el tercero de los requisitos internos de la sentencia lo -- constituye la exhaustividad, mismo que se encuentra plasmado en el numeral -- 81 de nuestro ordenamiento adjetivo; en el se manifiesta que se debe conde-- nar o absolver al reo, decidiendo sobre todos los puntos que hayan sido obje-- to del debate, artículo que se complementa con el 83 del referido ordenamien-- to, en el que se manifiesta que bajo ningún pretexto puede el Juez aplazar, - dilatar o negar la resolución de las cuestiones planteadas en la litis.

d.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Como hemos podido apreciar en el capítulo anterior, o sea, en el de la definición de la sentencia, misma a la que hemos considerado como una resolu-- ción, y la situación de ésta dentro de las resoluciones judiciales; de la -- misma forma hemos hecho mención a los requisitos que debe cubrir; por lo que enseguida nos ocuparemos de sus efectos, los cuales son diversos, dependien-- do los mismos de su especie, la materia sobre la que recaen, etc; en conse-- cuencia, haremos una somera clasificación de los tipos de sentencias que la-- doctrina y la legislación reconocen, y de las cuales derivaremos sus efec-- tos.

Así vemos que existen sentencias interlocutorias, las cuales se pronun-- cian entre el principio y el fin del juicio y son reconocidas tanto por nues-- tro ordenamiento adjetivo, en el artículo 79, fracción IV, el Código de Co-- mercio, en su artículo 1323 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, - en el numeral 220.

Existen también sentencias definitivas, o sea, "el acto con el que el-- Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (Juez de la - decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica-- que el derecho objetivo concede a un interés determinado " (23). Este tipo - (23).- Ugo Rocco, obra citada, página 480.

de resoluciones, al igual que las anteriores, también son reconocidas por -- los ordenamientos antes mencionados, o sea, por nuestro ordenamiento adjetivo, en el artículo 79, fracción IV, el Federal de Procedimientos Cíviles, en el artículo 220 y en el Código de Comercio, en el artículo 1322.

Dentro de la clasificación de las Sentencias Definitivas, se reconocen diversos tipos, como por ejemplo, las estimatorias o desestimatorias, según condenen o absuelvan al demandado, de acuerdo con las pretensiones deducidas por el actor; clasificación, que aún doctrinariamente no tiene mayor relevancia, pues queda comprendida en otros tipos, a las que con posterioridad nos referiremos.

La clasificación, que según nuestro particular punto de vista tiene mayor importancia para nuestro estudio, es la que de conformidad con la doctrina ha distinguido tres clases:

a.- Declarativas, las cuales " tienen por objeto único determinar la voluntad de la Ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes " (24). Este tipo de sentencias son las que hacen una declaración sobre determinadas relaciones jurídicas, declarando el derecho existente o bien, se ocupan de determinadas situaciones de hecho; la declaración que hacen, puede -- ser positiva, como por ejemplo, cuando declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica o de un hecho, caso de la sentencia estimatoria; o bien negativa, como por ejemplo, cuando declara la no existencia del derecho, de la relación jurídica o del hecho, caso de la sentencia desestimatoria, misma que absuelve al demandado. Como ejemplo de este tipo de sentencias, podemos señalar la que declara la nulidad del testamento otorgado sin formalidades legales; este tipo de sentencias agotan su contenido cuando determinan la voluntad de la Ley en el caso concreto.

b.- Constitutivas, " es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas precisamente derivadas de la sentencia " (25). Este tipo de sentencias, son aquellas que dan nacimiento a una nueva relación jurídica o bien, terminan una preexistente; llevan en sí mismas y en forma correlativa una condena y, en ciertas situaciones, derivan de ellas obligaciones a cargo de terceros, como por ejemplo, cuando es a cargo del Oficial del Registro Civil, la obligación de inscribir una sentencia pronunciada en un juicio de divorcio o en una rectificación de acta.

Como principales características de este tipo de sentencias, tenemos las siguientes:

[24].- José Becerra Bautista, obra citada, página 195.

[25].- José Becerra Bautista, obra citada, página 196.

" a.- Que por virtud de la sentencia, nazca un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente;

b.- Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, por que así lo exige la Ley o para vencer la resistencia del demandado " (26).

En la doctrina se ha especulado sobre la existencia o viabilidad de este tipo de sentencias y algunos autores afirman que solamente deben reconocerse, " dos diversos tipos de sentencias: las sentencias de declaración, o más bien, de pura declaración, y las sentencias de condena, que también pueden llamarse sentencias preparatorias de la ejecución, o bien, sentencias de prestación " (27).

Puede decirse que la opinión transcrita, en ciertos casos es atinada, citando como ejemplo de ello, el de una sentencia de divorcio, en la que se pone fin a una situación jurídica, como lo es el matrimonio y, además puede contener una condena, como la pérdida de la patria potestad o el pago de una pensión alimenticia, en el caso del cónyuge inocente y los menores procreados durante el matrimonio.

En nuestro ámbito jurídico, al menos, no es suficiente la simple diferenciación de sentencias declarativas y de condena, ya que según nuestro particular punto de vista, no llena todos los casos que se pudieran presentar; es por ello que la sentencia constitutiva, tanto doctrinariamente hablando, como en la práctica, ha demostrado la necesidad de su existencia.

c.- De Condena; este tipo de sentencia " es la que, además de determinar la voluntad de la Ley en un caso concreto, impone a una de las partes -- una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta " (28).

Con relación a la primera parte de la definición, en la doctrina se ha polemizado si se trata de una sentencia declarativa compleja, comprendiéndose en la misma o complementándose con una condena, dado el efecto ejecutivo que trae aparejada, la misma ordena ejecutar al reo cuando el mismo no cumpla con su contenido, dentro del término que al efecto se le concede.

Analizando en forma detenida este tipo de sentencias, vemos que existe cierta semejanza con las meramente declarativas, pero las últimas solo se encargan de determinar la voluntad legal en relación con el objeto de la litis como fin único, mientras que las de condena, además de determinar la voluntad legal en relación con el objeto de la litis, dan nacimiento a una obliga

(26).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 650.

(27).- Ugo Rocco, obra citada, página 490.

(28).- José Becerra Bautista, obra citada, página 197.

ción para el vencido, es decir, " la diferencia que separa las sentencias de declaración y las sentencias de condena, consiste en la circunstancia de que a veces el juicio lógico, formulado por el juez, agota todo el contenido de la prestación jurisdiccional y a veces, por el contrario, al puro elemento - del juicio lógico se asocia otro elemento, esto es, un acto de voluntad del juez, o sea, a la declaración jurídica se acompaña una orden dirigida al que resultó jurídicamente obligado a cumplir la obligación que resultó a su cargo, so pena de la conminatoria de la ejecución forzosa " (29).

De todo lo anteriormente transcrito, deviene el carácter predominante en la sentencia de condena, en razón de lo cual podemos afirmar que se trata simplemente de una sentencia declarativa, pero que en virtud de la condena - que en ella se contiene, tiene además la característica de ser ejecutiva, razón por la cual, en caso de no cumplirla el vencido, se puede ejecutar aún - en contra de su voluntad.

Por último y en razón de las consideraciones anteriores, vemos que este tipo de sentencias presuponen determinadas condiciones, entre las que podemos mencionar, la existencia de la norma jurídica que imponga al reo la obligación de pagar lo exigido por el actor; que la mencionada obligación sea exigible al momento en que se pronuncia el fallo; que el reo se niegue a cumplir con la precitada obligación y, desde luego, lo más importante, que haya la legitimación en causa por ambas partes.

Para concluir el presente capítulo, indicaremos que los principales efectos de las sentencias son:

- " a.- La Cosa Juzgada;
- b.- La llamada en forma impropia, Actio Judicati y,
- c.- Las Costas Procesales " (30).

Por lo que se refiere al primer efecto, la cosa juzgada, por ser materia del siguiente capítulo, al mismo nos remitiremos.

En cuanto al segundo efecto principal de la sentencia, sobre todo cuando se trata de la sentencia de condena, es el que la parte que obtuvo sentencia favorable, pueda ejecutarla aún en contra de la voluntad del vencido, -- dando como fundamento, la declaración de condena que en la misma se contiene y la autoridad de la misma, entre otros motivos, por emanar de un órgano jurisdiccional, que cuenta con la fuerza necesaria para lograr que se cumpla - su resolución, situación que ya hemos analizado al tratar lo referente a las sentencias de condena.

(29).- Ugo Rocco, obra citada, página 490.

(30).- José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, obra citada, página - 289.

En cuanto a las costas procesales, como tercer efecto principal de las sentencias, las mismas derivan de la situación de que " la parte que sucumbe en el juicio, es condenada en los gastos del mismo... y la justificación de esta institución encuéntrase en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza... " [31], en otras palabras, esta obligado a resarcir al vencedor, quien no valorando en forma justa su pretendido derecho u oposición y no habiéndogotado la vía extrajudicial, solicita en forma injudada del juez la confirmación de su pretensión, con lo que obliga a la contraparte a iniciar un juicio o a defenderse de tal pretensión.

En nuestra legislación no siempre es forzosa la condena en costas, pero hay casos, como en el juicio ejecutivo, en que sí lo es; existiendo otros como por ejemplo, cuando existe temeridad o mala fe, en que la condena en -- costas se deja al arbitrio del juez.

[31].- José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción de José Casáis y Santaló, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1922, tomo II, -- página 405.

CAPITULO CUARTO.

LA COSA JUZGADA.

- a).- Concepto Doctrinal. b).- Concepto Legislativo. c).- Límites Objetivos. d).- Límites Subjetivos.

Considerando que el Código Civil al hablar de la Transacción en su Artículo 2953, da a está, entre las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, consideramos conveniente, es más, necesario, el estudiar -- la cosa juzgada, para determinar su concepto y límites, y como consecuencia, poder emitir una opinión, en relación a lo preceptuado por nuestra legislación, en cuanto al alcance de la Transacción.

La cosa juzgada viene a ser una institución, cuyos orígenes se remontan a los del derecho mismo, pero que, para efectos de nuestro estudio y dada su limitación, nos concretaremos a hacer un estudio breve, de la misma.

Un antecedente remoto, aún cuando un poco profano de la cosa juzgada, - lo encontramos plasmado en la máxima: " Bona fides non patitur ut bis idem exigatur " (1), Digesto, Libro XVII, Gayo XVIII, ad Edictum provinciale -, - lo cual significa que la buena fe no deja que una cosa se exija dos veces.

Con posterioridad y con mejor técnica jurídica, para los romanos, la cosa juzgada es la manera de impedir que lo que ha sido sentenciado, se pueda volver a juzgar, es decir, que en la vía de excepción se obtiene que la acción que ha sido deducida en juicio, no vuelva a plantearse de nueva cuenta.

Es conveniente hacer notar que la cosa juzgada en el Derecho Romano -- estaba constituida por la decisión, ya sea absolviendo o condenando, pero en la misma, no se tomaba en consideración el razonamiento que para llegar a la misma hubiera efectuado el juzgador, lo que derivaba de la presunción de verdad que en forma favorable tenía la sentencia, razón por la cual no era licito, una vez que se dictaba la misma, indagar si la tutela por ella consagrada, era o no lícita.

Ahora bien, para los juristas romanos, por sus efectos, la litis contestatio de las acciones personales se podía comparar con la novación, sobre todo porque " cerrada la litis contestatio no cabe ya reclamar procesalmente al deudor la prestación primitiva - pues tanto valdría repetir la acción sino que hay que proseguir hasta la sentencia el proceso ya formalizado: an-

(1).- Instituciones del Emperador Justiniano, traducción de Ismael Calvo y Madroño, 3a Edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1915, página-319.

te litem contestam condemnari oportere " (2).

En razón de lo anterior, el acusado, una vez cerrada la *litis contestatio*, tenía como único deber, el de soportar la condena comprendida en la sentencia.

Por otra parte, cuando el demandado producía en forma válida su *litis contestatio*, dicha situación producía un resultado semejante al de la sentencia, concediendo al " demandado una excepción *rei in iudicium deductae* " (3); no pudiendo en consecuencia, el actor, repetir su acción, y en caso de que lo hiciera, se le podía oponer la mencionada excepción, que en la actualidad se le conoce con el nombre de *litispendencia*.

Ahora bien, " uno de los problemas más controvertidos de la ciencia del Derecho Procesal, es el que se refiere a la delimitación del concepto de la cosa juzgada, que ha dado lugar a multiplicidad de opiniones, y a gran disparidad de criterios. Esto es fácilmente explicable, porque se trata de un problema al cual aparecen concatenados los conceptos fundamentales de la ciencia del Derecho Procesal, lo que hace que la cosa juzgada represente el resultado de todo el proceso, el punto culminante de todo el edificio procesal " (4).

La cosa juzgada es la cuestión que ha constituido el objeto del juicio, en el cual el juzgador ha aplicado la norma general al caso concreto, por conducto de una sentencia, en la que se ha resuelto la cuestión del litigio, y contra la cual se puede oponer solamente, el recurso extraordinario de revisión.

Así vemos, que a las cuestiones que han servido de base a un juicio resuelto por sentencia definitiva, y además firme, se les atribuye la característica denominada autoridad de cosa juzgada, que viene a ser el equivalente a la fuerza o eficacia obligatoria de un proceso futuro.

Podemos decir que existen dos tipos de cosa juzgada, una denominada -- formal, y otra llamada material; por la primera podemos decir que es la firmeza de la sentencia, es decir, su obligatoriedad en relación con el proceso -- en la que se dictó, mientras que por la material, podemos decir que es la -- obligatoriedad del contenido de la sentencia en juicios futuros.

(2).- Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, 17a Edición, traducción de W. Roces, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, - 1936, página 664.

(3).- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández González, Editora Nacional, S.A., México 1951, página 637.

(4).- Froylan Baniuelos Sánchez, Práctica Civil Forense, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978, página 433.

La cosa juzgada formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión, preclusión que de igual manera es -- condición para la existencia de la cosa juzgada material.

La doctrina, en relación con lo anterior, nos dice que la cosa juzgada formal, está llamada a operar en forma exclusiva en el proceso, en razón de - que consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica; - mientras que la cosa juzgada material, teniendo como base la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, la firmeza de la misma debe ser respetada fuera del proceso en cualquier otro procedimiento en que se pretendiera promo- ver exactamente el mismo pleito.

Un ejemplo de la cosa juzgada formal, lo encontramos en los artículos - 461 a 486 de nuestro ordenamiento adjetivo, que establecen que la sentencia - debe declarar si ha habido lugar o no a la Vía Ejecutiva, decidiendo de igual manera, si hay lugar o no a hacer trance y remate de lo embargado, y con ello pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos.

Ahora bien, si la sentencia declara que no ha lugar al juicio ejecuti- vo, la misma reservará al actor sus derechos, para que los haga valer en la - vía y forma que corresponda; de igual manera sucede cuando resuelve que no ha lugar al juicio hipotecario, reservando al actor sus derechos, para que los - ejercite en la vía y forma que estime conveniente.

Consideramos pertinente hacer una distinción entre la cosa juzgada for- mal y la cosa juzgada material; entendiendo por la primera, como la firmeza - de la sentencia, es decir, su eficacia obligatoria en relación al proceso en- que se dictó; mientras que por la material entendemos que es la obligatorie- dad del contenido de la sentencia en juicios futuros.

Decimos que es importante hacer esta distinción, en razón de que no to- das las sentencias pueden poseer la característica de cosa juzgada, sin perjuí- cio de su eficacia formal en el proceso de donde dimanar, y existiendo senten- cias en las que concurren ambos efectos, que se distinguen como fuerza obliga- toria (cosa Juzgada) y fuerza ejecutiva (posibilidad de ejecución).

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que para evitar los problemas surgidos por la diversidad de sentencias que versan sobre un mismo- punto, se debería prohibir el ejercicio posterior de la acción ejercitada en- juicio, lo que a su vez impediría la determinación sobre el hecho motivo del- juicio anterior. La cosa juzgada, que constituía el hecho sentenciado, produ- cía efectos para el futuro, constituyendo un obstáculo de un juicio poste- rior.

Pasaremos ahora a enunciar algunas de las muchas teorías que existen, - a efecto de justificar a la cosa juzgada, refiriéndonos exclusivamente a las más importantes, según nuestro particular punto de vista, y de una manera superficial:

a.- Teoría de la Presunción de Verdad.- Esta teoría, como su nombre lo indica, presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia; es una presunción *juris et de jure*, es decir, que no admite prueba en contrario.

La presunción de verdad de la cosa juzgada, descansa en una verdadera presunción, es decir, se apoya en la opinión generalizada de los ciudadanos, - formada en forma presuntiva, de que el juez emite su fallo sin error, basando se para ello en la justicia y en la verdad. Esta teoría es elaborada en base a esa presunción colectiva del hombre.

Los Escolásticos admiten que la cosa juzgada necesariamente es verdadera, cuando lo son las premisas en que se fundamenta; de la misma manera admiten que la premisa menor del silogismo es necesariamente verdadera, ya que de conformidad con esta teoría, han de ser ciertos los hechos en los que el juez basa su sentencia; de esta manera se admite que son verdaderos los hechos que en realidad son falsos y viceversa.

Se critica a esta teoría, afirmandose que descansa en conceptos fuera de la realidad, indicando que la verdad formal de la sentencia puede estar en contradicción con la verdad real, en el momento en que el juez puede y a veces esta obligado, a aceptar la comprobación de los hechos, orientandose por motivos diferentes a esa verdad real, como sucede cuando sobre los hechos propios no se entabla controversia alguna.

b.- Teoría de la Ficción de Verdad.- Su creador, Savigny, coincide con los postulados de la Teoría de la Presunción de Verdad, en el hecho de que la cosa juzgada es el equivalente de la verdad, pero difiere en que para él no es cierto que la base de la cosa juzgada, sea solamente una presunción de verdad, poniendo como ejemplo, el caso de las sentencias injustas, las cuales -- justifica a través de la ficción de que estas son verdaderas; define a la cosa juzgada como " la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas -- contra todo ataque y toda modificación " (5); como se puede observar en la definición, la misma rompe con la supuesta conformidad que debe existir entre el fallo y el deber ser positivo.

(5).- Federico Savigny, Derecho Romano Actual, Edición Española de Mesia y Pozeu, tomo IV, página 168.

A diferencia del jurista Pothier, que presume como verdadero el contenido de las sentencias injustas, Savigny admite que se trata de un contenido -- falso, sólo que en su doctrina, en base a la ficción de verdad, lo falso se vuelve verdadero. Ambas teorías, la de Presunción de Verdad y la de Ficción de Verdad, tratando de explicar el texto de Ulpiano, llegan a la conclusión, de que la cosa juzgada es el equivalente de la verdad. La diferencia entre ambas teorías, consiste en que la de la Presunción de Verdad, supone verdadero el contenido de la sentencia, mientras que la de Ficción de Verdad, lo supone falso.

c.- Teorías Contractualista y Cuasi-Contractualista.- Su principal exponente, el jurista Endeman, explica la autoridad de la cosa juzgada, como una consecuencia del vínculo contractual que surge en el proceso. Cuando las partes se someten por su propia voluntad al juicio, renuncian a sus respectivas pretensiones y se obligan, en virtud del contrato judicial, perfeccionado por la *litis contestatio*, a observar durante el procedimiento, cierta conducta y a someterse a la sentencia pronunciada por el juez, cualquiera que sea el resultado.

Estas teorías tienen sus orígenes en el Derecho Romano, mismo que consideraba a la *litis contestatio*, como el momento en que se ponía fin a un acuerdo entre las partes; la diferencia entre ambas teorías, consiste en que en la Contractualista, concurre la voluntad expresa de las partes, en tanto que en la Cuasi-Contractualista, no ocurre tal cosa.

La autoridad de la cosa juzgada tiene su fundamento en el vínculo contractual, en el que los contratantes no pueden hacer valer de nueva cuenta -- sus derechos ya juzgados, porque habiéndose extinguido, no existen, debiéndose además, someterse al derecho pronunciado por el juzgador en la sentencia, en virtud del contrato estipulado.

La crítica que se hace a esta teoría, es de que el Derecho Romano, de donde deviene, tuvo aplicación, pero que en la actualidad no puede suceder -- tal cosa, en virtud de que no puede fundarse la autoridad de la cosa juzgada, en una situación contractual o cuasi-contractual, como lo es la *litis contestatio*, que no significa lo que significó en el citado derecho.

d.- Teoría Normativa.- Quienes sostienen esta teoría, aceptan el concepto de la sentencia como " *lex specialis* ", y así, el jurista Bülow manifiesta " que el Estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta... , que la norma no es aún el derecho, sino un simple-

plan o proyecto de ordenación jurídica que se actúa, que se vuelve realidad - en la sentencia que resuelve el caso concreto..., que la cosa juzgada es un - acto público obligatorio, un acto del Estado, un Instituto del Proceso, que - por ende, es de Derecho Público. Nunca puede ser un bien privado que se abandone a la libre disposición de las partes " (6).

Se objeta esta teoría, al decirse que más que una teoría sobre la cosa juzgada, se trata de una forma de considerar la validez del Derecho, tomándose en cuenta para ello además, que según esta teoría, mientras no existe sentencia, no existe derecho, sino simples hipótesis; el derecho objetivo creado obraría retroactivamente, no pudiendo existir la cosa juzgada, ya que la Ley es abstracta, con plena validez ante todos; mientras que la Teoría Normativa se refiere a las partes, pero en forma individual.

Un caso más en el que existe la creación del Derecho, lo es el de la -- Jurisprudencia, en los países en que la misma es obligatoria.

e.- Teoría de la Escuela del Derecho Libre.- Sostiene esta teoría, que en los casos de lagunas de la Ley, el juez tiene la facultad de crear la norma jurídica abstracta que se aplica al caso en cuestión, pero no por ello la sentencia es en sí la norma jurídica; a este respecto, creo que lo que sucede, es que se trata simplemente de la aplicación del arbitrio judicial, interpretando normas jurídicas y, en todo caso, de Principios Generales del Derecho

f.- Teoría de la Voluntad del Estado.- Según esta teoría, el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada, no se encuentra en el elemento lógico de la sentencia, sino en la voluntad del juzgador, a la que se le da un valor incontrovertible, ya que deviene de la fuerza autoritaria del poder del Estado.

La crítica que se hace a esta teoría, consiste en que " el elemento volitivo de la sentencia no es autónomo y personal, ni puede ligarse al juez, - sino que es el elemento volitivo mismo contenido en la norma jurídica, y deriva todo de las normas de Ley, no habiendo necesidad de agregar al imperativo general y abstracto, por sí mismo obligatorio, un ulterior y especial mandamiento emanado del juez, quien realiza solo un silogismo " (7).

g.- Doctrina Italiana.- Ugo Rocco, uno de sus exponentes, al referirse-

(6).- Bülow, citado por Alfonso Abitia Arzapalo, La Cosa Juzgada en el Derecho Civil Mexicano, Tesis Doctoral, U.N.A.M., página 50.

(7).- Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, página 532.

a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, trata en primer lugar, el derecho de acción, en el que ve la existencia de un elemento substancial, que es el interés jurídico que tiende a obtener la intervención del Estado y, la existencia de un elemento formal, que viene a ser la potestad, que ejercitada, permite obtener esa intervención, que deviene en la declaración y realización coercitiva de los intereses sancionados por el derecho objetivo, o sea, la sentencia definitiva inimpugnable.

Manifiesta el mismo autor, que " la función que la sentencia final de fondo (inimpugnable) ejerce sobre las relaciones jurídicas procesales... es doble: la de extinguir el derecho de acción y contradicción en juicio, y la de impedir que el derecho mismo, justamente por extinguido, pueda revivir y, por ende, nuevamente ejercitarse (ne bis in idem)... marca necesariamente el punto en el que el Estado agota su oficio (functus officio) y queda libre, por lo tanto, de la obligación de la jurisdicción civil... . Y en esta función extintiva... encuentra su fundamento jurídico y su justificación el Instituto de la Cosa Juzgada, que representa justamente el momento extintivo de la acción civil... " (8).

Podemos decir que esta teoría no abarca todas las situaciones que en forma legal, en un momento dado puedan surgir, ya que existen acciones, que al no ser ejercitadas en una misma demanda todas ellas, por el solo ejercicio de una, se extinguen las demás.

El jurista Chiovenda, al referirse a la Doctrina Italiana, nos enseña que " la cosa juzgada en sentido substancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia " -- (9), agregando más adelante que, " transcurridos los términos para impugnar una sentencia, ésta deviene definitiva y de ahí se deriva que la declaración de la voluntad de la ley que ella contiene deviene indiscutible y obligatoria para el juez en cualquier juicio futuro " (10); fundamentando de esta manera, en forma jurídica, a la cosa juzgada

Adentrándonos un poco más en la opinión del jurista Chiovenda, podemos ver que la cosa juzgada no se limita a la declaración de certeza contenida en la sentencia y que la obligatoriedad e indiscutibilidad de la declaración, -- son elementos independientes entre sí, ya que la obligatoriedad es un efecto

[8].- Ugo Rocco, obra citada, página 535.

[9].- José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción de José Casáis y Santaló, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1922, tomo II, página 412.

[10].- José Chiovenda, obra citada, tomo II, página 417.

de la sentencia y la indiscutibilidad del fallo, es una cualidad posterior de dicho efecto.

por último, el jurista Carnelutti, podemos decir que se adhiere al criterio de *lex specialis*, ya que para él, el proceso tiene como función, la de integrar la norma de ley, con el mandato que en forma concreta se contiene en la sentencia, y nos dice que en unos casos deriva de " un estado jurídico pre existente... - y en otros -, se forma ex novo un mandato concreto para la composición de un conflicto que no está directamente regulado por el derecho. -- Aquí, por tanto, - en el segundo caso -, el juez no declara, sino que crea derecho " (11).

Con posterioridad aclara que, " no tanto llamo cosa juzgada solo a la imperatividad, cuando denoto a ésta con la frase de " cosa juzgada material " y a la inmutabilidad con la frase de " cosa juzgada formal " (12); reconoce el mencionado jurista que la sentencia es eficaz e imperativa antes de ser inmutable; sin embargo nosotros creemos que la sentencia no crea derecho, como lo pretende el mencionado jurista, al referirse a la sentencia que él llama - " dispositiva ", remitiéndose al efecto a lo manifestado por la Teoría de la Escuela Libre del Derecho, que expresa que la sentencia no crea derecho, sino sólo lo aplica, ya que la función de crearlo corresponde al legislador.

Enrico Tullio Liebman, al hacer mención de la cosa juzgada, expresa que la misma es " como el efecto específico de la sentencia que ya no sea impugnable y, más exactamente como la eficacia de declaración de certeza de la sentencia " (13).

La afirmación anterior es aceptada y acogida por nuestro ordenamiento - adjetivo " en razón de un interés político y público..., el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluidos todos los medios de impugnación " (14)

h.- Doctrina Mexicana.- Dentro de nuestra legislación, el jurista Becerra Bautista, hace consistir el fundamento jurídico de la cosa juzgada, en la sentencia, " la cual, además de determinar la aplicabilidad de la parte pre -

(11).- Ibidem, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Editorial U.T.E.H.A., tomo I, página 157.

(12).- Francisco Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, tomo II, página 382.

(13).- Ibidem, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1946, página 57.

(14).- Alfonso Abitia Arzúmpalo, Tesis citada, página 80.

ceptiva de la norma al caso debatido, establece la sanción correspondiente " (15).

Más adelante agrega el mencionado jurista que, " si la sentencia firme es la verdad legal, es ocioso volver a juzgar lo verdadero... y que la presunción o ficción de verdad no son indispensables para justificar la autoridad de la cosa juzgada..., además de que -, la razón por la cual no es posible -- volver una sentencia sobre el mismo hecho, motivo de un juicio anterior, es - la siguiente: el órgano jurisdiccional del Estado al actuar la norma en su -- parte sancionadora, agota la facultad que tiene el Estado de imponer sanciones " (16).

En nuestra opinión, consideramos que las aseveraciones expuestas, en algunos casos, carecen de validez plena, ya que no siempre la función jurisdiccional se dirige a imponer sanciones, citando como ejemplo, el caso de las -- sentencias declarativas, de donde consideramos que no puede ser tal, en caso de que así se pretendiera, el fundamento jurídico de la autoridad de la cosa juzgada.

Por último y en relación con el pensamiento y la doctrina que informan nuestra legislación, la cosa juzgada es una presunción juris et de jure, que existe desde el mismo momento en que la sentencia causa ejecutoria, es decir, cuando la sentencia, que como vimos, es la aplicación de una norma legal al caso en cuestión, se transforma en verdad legal inalterable, ya sea, por Ministerio de Ley, o por no ejercitar en tiempo los recursos que la Ley da en contra de ella, misma que por esta razón no puede ser modificada ni alterada, por ninguna causa, ni por ninguna autoridad.

Podemos afirmar, basándonos en la opinión de los juristas Castillo Larrañaga y De Pina, que " la cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una -- exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social " (17).

Transcrito lo anterior y, de conformidad con nuestro ordenamiento adjetivo, específicamente en los artículos 91 y 442, la cosa juzgada tiene la presunción de que la sentencia fué pronunciada de acuerdo con la Ley, por juez -

[15].- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1950, página 226.

[16].- José Becerra Bautista, obra citada, página 228.

[17].- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, página 293.

legítimo y con conocimiento de causa, presunción que como ya vimos, no admite prueba en contrario

Además de las razones mencionadas, para fundamentar la presunción de referencia, podemos mencionar las siguientes: la economía procesal, el fin de los litigios y la estabilidad de las relaciones humanas.

No podemos dejar de mencionar los casos en que las sentencias firmes, no producen autoridad de cosa juzgada, como por ejemplo, las que se pronuncian en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, etc., mismas que se fundamentan en el numeral 94, de nuestro ordenamiento adjetivo; siendo la razón de lo anterior, el que las mencionadas sentencias han sido emitidas, tomando en consideración situaciones de hecho y circunstancias que pueden variar, afectando el ejercicio de la acción deducida en el juicio que las originó

c.- LIMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Pasaremos ahora a tratar el problema relativo a los límites de la cosa juzgada, mismos que de acuerdo con la doctrina, pueden ser objetivos y subjetivos, analizando en el presente inciso, los límites objetivos.

Habiendo visto la fundamentación jurídica de la cosa juzgada, nos encontramos con que tales efectos " pueden hacerse valer como acción o excepción en proceso distinto de aquél en que fué pronunciada la sentencia, la que produce directa e inmediatamente sus efectos " (18).

En razón de lo anterior, pasaremos a examinar la llamada excepción de cosa juzgada, la cual hemos ya vislumbrado en el trayecto del presente trabajo. Por tal motivo, nos abocaremos al estudio de sus requisitos y, al entrar en él, estudiaremos lo relacionado con los límites antes anotados.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la legislación, en el artículo 422, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, es requisito para que proceda la excepción de cosa juzgada, que existan las tres identidades clásicas, que enseguida mencionaremos:

- a.- De Objeto;
- b.- De causa y,
- c.- De Personas.

En cuanto a la primera identidad, o sea, la del objeto, mismo que cuando coincide, tanto en la sentencia emitida, como en la acción ejercitada de -

(18).- Anales de Jurisprudencia, Primera Sala, tomo XLVIII, página 35.

nueva cuenta, " constituye un obstáculo y un límite frente a las posteriores-decisiones de los órganos jurisdiccionales..., hasta el punto de excluir la posibilidad de un nuevo juicio y, por consiguiente, de una nueva sentencia, - sobre el tema de la relación jurídica ya declarada " (19).

Este límite u obstáculo, es a lo que la doctrina denomina límite objetivo de la cosa juzgada, mismo que solamente tiene eficacia respecto del derecho litigioso sobre el cual recae.

En relación con el problema de los límites objetivos, se han manifestado opiniones, acerca de si deben tomarse en consideración como cosa juzgada, - únicamente los puntos resolutive de la sentencia, o deben también considerarse como tal, los considerandos de la misma.

En relación con este problema, el jurista Savigny sostiene que la cosa juzgada debe extenderse aún a los motivos de la sentencia, opinión que según nuestro punto de vista, es un poco semejante a la del jurista Rocco, el cual para ello elabora una teoría, de acuerdo con la cual " si por motivación de la sentencia se entiende únicamente las premisas lógicas que por sí mismas no constituyen resoluciones autónomas de cuestiones de hecho o de derecho, entonces evidentemente la extensión de la cosa juzgada no puede tenerse en dicha motivación. Si, por el contrario, entendemos por motivación de la sentencia - no sólo las premisas lógicas, sino también las íntegras resoluciones de cuestiones, aunque sólo se aluda a ellas para los fines de resolver la cuestión principal que polariza a la actividad del juez, entonces la cosa juzgada puede extenderse a los llamados motivos " (20).

Ahora bien, de conformidad con la práctica forense, los puntos resolutive de la sentencia, es lo que constituye la cosa juzgada, pero es necesario-tomar en cuenta, la parte considerativa de la misma, cuando sea necesario relacionarla, para determinar el alcance en que predomine la parte decisoria y su interpretación, de igual manera, cuando se refiera a una resolución expresa, ya que en muchas sentencias causar estado los motivos necesarios para precisar y complementar el sentido de la parte decisoria y además, para la cosa juzgada, deberá excluirse lo meramente enunciativo de los resolutive.

En consecuencia, estamos de acuerdo con quienes sostienen al tratar este problema, expresan: " Fórmase la cosa juzgada única y exclusivamente sobre la parte resolutive de la sentencia, excluyéndose los motivos de la misma, como inoperantes, aunque se les reconozca importancia para la interpretación --

[19].- Ugo Rocco, obra citada, página 564.

[20].- Ugo Rocco, obra citada, página 565.

del fallo " [21].

En relación con la segunda de las identidades, a que la doctrina y la legislación se refieren, la de la causa, la cual se encuentra ligada en forma íntima, a la de la identidad del objeto.

La causa de la cosa juzgada, es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho, encontrando en la doctrina que existe una diferenciación entre la causa próxima y la causa remota, mismas que en un momento dado pueden ser determinantes al referirse a las acciones que con motivo del mencionado derecho que las mismas generan, se ejercitan.

En consecuencia, para que la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada y, según sea el caso, sea oponible como excepción, debe haber identidad de acciones, tomándose en cuenta para ello, la causa de las mismas.

Ahora bien, de acuerdo con la íntima liga que mencionamos, es decir, la de la causa y la de la identidad del objeto, se puede considerar dentro de la integración de los límites objetivos de la cosa juzgada, de igual manera, a la identidad de la causa, a que hacen mención la doctrina y la legislación.

Por último, en relación con la tercera de las identidades mencionadas, es decir, la de las personas, misma que la doctrina hace notar, con justa razón, que no se trata de la identidad física de las personas, sino más bien, a la identidad de la personalidad jurídica.

d. - LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

La aseveración hecha con anterioridad, es decir, la distinción que hace la doctrina respecto de la identidad de las personas, es lo que viene a darnos, lo que se conoce como los límites subjetivos de la cosa juzgada, mismos que de conformidad con la doctrina, es regla general que su eficacia no se extienda a quienes no hayan sido parte en el proceso, es decir, que al hablar de los límites subjetivos de la cosa juzgada, se hace mención de los sujetos en contra de quienes puede tener efectos la sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el Tribunal Superior de Justicia, se ha establecido que " la cosa juzgada no tiene fuerza contra quienes no han sido parte en el juicio respectivo, puesto que el artículo 14 Constitucional declara que a nadie puede privársele de la vida, de la libertad o de sus propieda-

[21].- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, obra citada, página 293.

des, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento " (22).

Podemos decir que el principio de la autoridad de la cosa juzgada tiene sus límites subjetivos, establecidos tanto en la ciencia jurídica, como en nuestra Ley Fundamental en el artículo citado, estando constituidos en forma necesaria por la trascendencia de una resolución cualquiera con relación a las personas que no han sido oídas ni vencidas en juicio, y más aún, que ni siquiera se han encontrado en posibilidad de ejercitar los derechos procesales que de acuerdo al artículo 14 Constitucional, les corresponden.

Lo asentado anteriormente, es fiel reflejo de nuestra realidad jurídica, indicándose en la doctrina que la sentencia en ocasiones si repercute o tiene efectos aún en contra de quienes no han sido parte, dándose el término parte, no únicamente a los que litigaron con el carácter de actor o demandado, ya que hay sujetos que aún cuando no tuvieron participación en el juicio, tiene contra ellos efectos la cosa juzgada, ya que no pueden pretender que el órgano de la jurisdicción, resuelva de nueva cuenta una relación jurídica resuelta a instancias de otro, o sin su intervención en el juicio, ya que pudieron haber estado legitimados o para obrar o para intervenir.

Ahora bien, tomando como base el presupuesto anterior, el jurista Rocco indica que " tanto el concepto de partes como el de terceros, son demasiado estrechos para resolver desde un punto de vista general el problema de los límites subjetivos de la autoridad de cosa juzgada y, precisamente, por su insuficiencia de abstracción y generalización, ninguno de ellos sirve para comprender todas las posibles categorías de sujetos destinatarios de los efectos obligatorios de la cosa juzgada " (23).

Respetando la opinión del jurista Rocco, deseamos recordar que de conformidad con nuestra legislación, específicamente el numeral 92 de nuestro Código Procesal, la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros que fueron llamados en forma legal a juicio; existiendo algunos tipos de juicios, como por ejemplo, el prejudicial, en el que " la sentencia puede definir un derecho frente al cual surge una obligación negativa y general, es decir, puede definir un derecho absoluto que puede oponerse en contra de cualquier miembro de la sociedad " (24). Tal

(22).- Anales de Jurisprudencia, Cuarta Sala, tomo XXVI, página 409.

(23).- Ugo Rocco, obra citada, página 560.

(24).- José Becerra Bautista, obra citada, página 239.

es el caso de la sentencia firme recaída en un juicio sobre el estado civil, que establece el artículo 93 de nuestro ordenamiento adjetivo, misma que se contempla con la excepción comprendida en el artículo 422 del ordenamiento - citado, que se refiere a un acto simulado, el cual por lógica no puede repercutir en contra de un tercero ya que hay colusión de los litigantes para perjudicarlo.

En forma concreta podemos señalar que la cosa juzgada equivale " a la prohibición de intentar una acción que fué objeto de un juicio entre las mismas partes o sujetos y que fué resuelta ya por una sentencia final " (25), - que ha causado ejecutoria.

(25).- Anales de Jurisprudencia, Segunda Sala, tomo XXX, página 165.

CAPITULO QUINTO.

ANALISIS DEL CONCEPTO TRANSACCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- a).- Concepto de Contrato. Critica. b).- Concepto de Convenio.- Critica. c).- Asimilación con Cosa Juzgada. Critica. d).- Propuestas.

Al entrar al estudio de la transacción, en lo relacionado al análisis de la misma, en nuestro Derecho Positivo Mexicano, nos ocuparemos de su concepto doctrinario y legislativo.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, en el numeral - 2944, define a la transacción, como " un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o pre--vienen una futura " [1].

Citaremos un antecedente de la transacción: El Código de 1928, en sus artículos 1792 y 1793, definen al convenio y al contrato, de la siguiente --manera: " Convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir sus obligaciones ". "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos ".

Como podemos apreciar, en la definición anterior, el convenio viene a ser el género próximo, y la diferencia específica, la producción o transmisión de las obligaciones y derechos.

Ahora bien, las legislaciones de otros países, al hacer mención de la transacción, también nos proporcionan una definición de la misma; así vemos que la legislación española, en el artículo 1809, la define como " un contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado " [2]; definición que ya habíamos analizado con anterioridad.

La legislación francesa, al hablar de la transacción, le asigna el ---carácter de contrato, y como habíamos visto con anterioridad, la define " como un contrato por el cual las partes terminan una cuestión pendiente o impíden una que pueda nacer " [3].

[1].- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1982, página 504.

[2].- Manresa y Navarro, Comentarios del Código Civil Español, tomo --XII, página 99.

[3].- Código Civil Francés, traducción de Alberto Aguilera y Velasco, - Madrid, 1875, página 378.

Para poder tomar una posición al respecto, analizaremos el porque se le da a la transacción, el carácter de contrato, y hecho lo anterior, exponemos nuestro punto de vista en cuanto a la crítica.

Como ya hemos visto, y como un mero recordatorio, transcribiremos la definición que de los contratos nos proporciona el Código Civil, mismo que los conceptúa como " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos " (4); y remitiéndonos a la legislación francesa, la misma, en su numeral 1101, define a los contratos como " una convención por la cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa " (5).

De conformidad con el artículo 1792, del Código Civil, se contempla al contrato como una especie del convenio lato sensu, ya que éste, según su definición, crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones; dicho en otras palabras, tiene asimilada tanto la función positiva, como la función negativa, mientras que el contrato solo tiene asignada la función positiva, es decir, la de crear o transferir las obligaciones o derechos.

Doctrinalmente, lo anterior no está contemplado bajo un solo contexto, ya que algunos tratadistas manifiestan que el contrato, que vendría a ser la especie, solo es tal, cuando crea o modifica obligaciones; mientras que otros manifiestan que el contrato existirá, cuando dos o más personas acordaran entre sí alguna obligación recíproca, y si acordasen entre las mismas la extinción de tales obligaciones, habrá una convención jurídica, pero convención que no es contrato.

En resumen, podemos decir que la doctrina reconoce dos especies de convenios: lato sensu, en la cual se engloba a los contratos, y estricto sensu, que son los convenios propiamente dichos.

Para nuestra legislación, como ya hemos visto, existen los convenios lato sensu, y se hace una diferenciación respecto de los contratos, dándose a estos últimos solamente la función positiva, es decir, el crear o transferir las obligaciones o derechos, en tanto que - interpretado a contrario sensu, el articulado respectivo a los convenios estricto sensu, se les da la función negativa, o sea, modificar o extinguir las obligaciones o derechos.

Para los fines de este estudio, trataremos de aplicar los conceptos anteriores a la transacción, resultando de los mismos que, no podamos decir-

(4).- Código Civil citado.

(5).- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1891, página 514.

que la misma sea un contrato.

Nuestra opinión, claro esta, puede ser motivo de crítica, y tal vez -- con justicia, y una muestra de ello la encontramos en la opinión vertida por el jurista Lozano Noriega, mismo que al analizar el tema, se pregunta si la transacción es un contrato, y para responder a dicha cuestión, recurre a la clasificación de los autores franceses, a la que también nosotros nos hemos referido en el capítulo segundo de este trabajo; hace la consideración, válida igualmente para nosotros, del reconocimiento que de tal clasificación -- hace nuestra legislación, en sus artículos 1792 y 1793, indicando que " Contrato es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto o como consecuencia de derecho, o como efectos jurídicos, la creación o transmisión de obligaciones o derechos, y el Convenio Stricto Sensu, es aquel acuerdo de voluntades que tiene por objeto la modificación o la extinción de derechos y obligaciones " (6).

No obstante lo anterior, y sin dejar de reconocer que los efectos de la transacción son extintivos, indica que también tiene efectos translativos, por lo cual no puede negarsele el carácter contractual, llegando a la conclusión de " que no son convenios stricto sensu, son contratos, puesto -- que transfieren obligaciones o derechos... - que por tanto -, la transacción es un contrato " (7).

No creemos atinada tal conclusión, y como una consideración personal, repetimos, la Transacción es un CONVENIO, pues sus efectos son netamente extintivos, consideración que esta de acuerdo, tanto con la doctrina, como con la legislación. De acuerdo con esto, la transacción puede referirse a un pleito empezado, al cual pone fin, lo extingue, o también a un pleito futuro, al cual previene; dicho en otras palabras - y tal vez mal empleado el término -, extingue antes de nacer algo que puede surgir; podemos decir, quizás con mayor propiedad, que su efecto es extintivo, porque no da lugar, una vez celebrada la transacción, al nacimiento de una nueva cuestión o pleito.

No podemos dejar de reconocer, que la transacción también tiene efectos secundarios, mismos que en la legislación y en la doctrina, pueden dar lugar a una traslación, modificación o creación de nuevos derechos y obligaciones; pero no por ello se va a modificar o cambiar el efecto directo de la misma, o sea, el efecto extintivo, motivo más que suficiente para reafirmar (6).- Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, - Contratos -, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1962, página 465.

(7).- Ibidem, obra citada, página 466.

nuestra posición, es decir, que la transacción, por las razones antes vistas es un CONVENIO.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo expresado, consideramos que para encontrar el verdadero carácter, y por ende, la clasificación de la transacción, debe estarse siempre a los efectos primarios de la misma, los cuales, como ya dijimos, son extintivos, o sea, la función negativa, a que la Ley y la doctrina se refieren, y consecuentemente, no deben tomarse en consideración los efectos secundarios, que con motivo de dicho convenio se generen, mismos que en nada modifican su naturaleza real de convenio stricto sensu.

c).- ASIMILACION CON LA COSA JUZGADA. CRITICA.

Trataremos ahora y de acuerdo al orden de ideas expresadas, a estudiar la asimilación que la transacción tiene respecto a la cosa juzgada, y hecho lo anterior, a manifestar de acuerdo con nuestro punto de vista, la crítica a la mencionada asimilación.

Al respecto, nos remitiremos al capítulo de la cosa juzgada, en el cual vimos como la cosa juzgada es considerada una presunción juris et de jure, que tiene a su favor toda sentencia que causa ejecutoria, y que la sentencia es la aplicación de una norma legal al caso concreto; así vemos, que causan ejecutoria todas las sentencias, ya sea por Ministerio de Ley, o por no haber interpuesto en tiempo, los recursos que al respecto nos proporciona la Ley; no puede ser modificada ni alterada, ya que de acuerdo con la presunción antes mencionada, es la verdad legal inalterable, que no admite prueba en contrario.

Adentrandonos en el tema, expondremos algunas consideraciones en relación a la sentencia, mismas que serán breves, en razón de haberlo estudiado con anterioridad.

Principiaremos por proporcionar una definición de la misma; así tenemos que sentencia " es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre las partes " (8); definición proporcionada por el jurista Becerra Bautista, misma que como vemos, presupone a las partes y al juez, es decir, al actor y al demandado, y al órgano jurisdiccional que dirime la contienda, elementos que nunca pueden faltar en una relación de esa naturaleza.

(8).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México, 1980, página 169.

La resolución de referencia, debe ser dictada, como es lógico, a instancia de parte y en contra de un sujeto distinto al que hizo uso del derecho de acción, y para llegar a ella, deben agotarse los diversos estadios procesales que el procedimiento comprende.

La sentencia, una vez dictada, tiene aún el demandado, cuando la ley no preceptúa otra cosa, como por ejemplo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, la posibilidad de impugnar tal resolución, si es que le resulto adversa - situación que puede hacerse extensiva al actor, en los mismos casos -, pero que no impugnada en tiempo o consentida expresa o tacitamente, causa ejecutoria y se convierte en inimpugnable.

La sentencia definitiva, una vez que causa ejecutoria, se convierte en verdad legal inimpugnable, y como efecto principal de la misma, encontramos al de la cosa juzgada, de acuerdo con la cual se pone fin a un litigio, cerrándose cualquier posibilidad de iniciar uno nuevo, por la misma causa, entre las mismas partes y por el mismo objeto.

En cuanto al fundamento de la cosa juzgada, nos adherimos a lo manifestado por los juristas Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes manifiestan que " la cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social " (9).

Nuestra legislación, en el artículo 2953, al igual que la legislación francesa, en su numeral 2052, establecen que la transacción tiene entre las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Consideramos que esta asimilación, jurídicamente hablando, sale sobrando, ya que si se habla de que únicamente surte efectos entre las partes, se está haciendo mención a la regla general de los contratos, que el mencionado presupuesto cita, y que la legislación francesa también contempla, en el artículo 1165, del Código Civil.

La aseveración hecha anteriormente, se contempla de igual manera en nuestra legislación, en los artículos 1796 y 1797, de acuerdo con los cuales, los contratos celebrados en forma legal, deben ser cumplidos en forma puntual, no pudiendo ser modificados o alterados, si no es por mutuo consentimiento entre los contratantes, salvo excepciones previstas en la ley.

(9).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1958, página 293.

" El Código Napoleónico decía: Los contratos tienen fuerza de Ley para quienes han contratado. La idea de nuestros legisladores es la misma, nada más que con palabras cambiadas; por consiguiente, los contratos deben ser -- puntualmente cumplidos, y la falta de cumplimiento de las obligaciones en -- ellos adquiridos, implica que el poder público haga cumplir las prestaciones a que las partes se hubieran comprometido, con base en el precepto legal citado, sin que la validez o el cumplimiento de ellas, pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, según se expresa en el artículo siguiente -- y, con esto la Ley persigue el que una vez adquirida una obligación, no pueda eludirse el cumplimiento por la voluntad de una de las partes, pues autorizar esa situación sería destruir el vínculo o relación jurídica creada entre las partes y exponer todos los actos y transacciones a que carecieran de valor, con grave perjuicio para la armonía social " [10].

Ahora bien, y en relación con el efecto directo de la transacción, es decir, con el de extinguir un pleito o prevenir uno futuro, las partes tienen en forma forzosa que respetar esa obligación contraída, ya que las mismas se substituyen en la persona del juzgador, para poner fin a sus diferencias, al celebrar la transacción, deben estar a lo acordado en la misma y -- cumplirla en sus términos, ya que en caso contrario, carecería de sentido -- el haberla celebrado.

Otra consideración a este respecto, es aquella en que la buena fé de las partes no permite que una cosa sea exigida dos veces; en consecuencia, -- una vez celebrada la transacción y con ella el fin del pleito o la prevención de uno futuro, las partes adquieren la obligación de no desconocerla, -- tratando de resurgir un derecho fenecido, en virtud del convenio de transacción celebrado.

Con todas las consideraciones antes vistas, en mi opinión personal, -- considero que no tiene ningún sentido el asimilar a la transacción con la -- cosa juzgada, en cuanto a sus efectos, pues en todo caso y como ha quedado -- asentado, de acuerdo con la legislación y la doctrina, la transacción es un contrato -- consideramos un convenio --, y por lo tanto, se rige por las reglas generales de los contratos, excepción hecha del caso de la transacción judicial, en el cual tiene, sin necesidad de reconocimiento expreso del ordenamiento jurídico y por sus propias características, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, su autoridad.

[10].- Anales de Jurisprudencia, Cuarta Sala, Tomo XXXVIII, página --- 674.

Todo lo contrario sucede cuando estamos frente a un contrato, al cual se le pretende otorgar la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada; en este caso no se le puede ubicar en las reglas generales de las sentencias, y por consecuencia, de la cosa juzgada, ya que sería indispensable el reconocimiento judicial de dicha transacción, caso en el cual, los efectos y la autoridad de la cosa juzgada, derivarían del reconocimiento de que la misma se hace en forma judicial, y no de la transacción.

Por todo lo anterior, consideramos que no tiene caso asimilar los efectos de la transacción, con los efectos y autoridad de la cosa juzgada, no importando para ello que se haga la salvedad, de que tales efectos y tal autoridad, solo sea entre las partes que han celebrado tal convenio, ya que como tal - convenio -, tiene la fuerza y la obligatoriedad, que es característica de los contratos celebrados legalmente, ya que en el último de los casos, la cosa juzgada tendría la misma procedencia, la que de acuerdo con tal asimilación, solo tendría validez entre las partes, siendo que la mencionada validez en los casos vistos al hablar de ella, se extiende aún frente a terceros.

dl.- PROPUUESTAS.

Habiendo estudiado a la transacción y después de haber hecho un análisis de la misma, en el presente inciso aportaremos nuestros sencillos puntos de vista, confiando y no por inmodestia, en que nuestra aportación sea de -- provecho ó de que por lo menos cause inquietud acerca del problema en cuestión, lo cual nos dará como resultado, la polémica y desde luego la crítica, misma que tomaremos en consideración para enderezar nuestro punto de vista, siempre y cuando las mismas tengan puntos de vista positivos, y que nos induzcan a tomar conclusiones lógicas y jurídicas, concluyendo en el ideal que todo ser humano ambiciona encontrar, y que no es otra cosa que el verdadero camino del ideal de la justicia y la verdad de los problemas.

Pretendemos, de acuerdo con las consideraciones que se contienen en el desarrollo del presente trabajo, que se reformen algunos de los artículos de nuestra legislación; algunas de las reformas propuestas tal vez resulten, -- desde el punto de vista netamente jurídico, intrascendentes, y sólo sean --- cuestión de estilo y forma, pero creemos deben efectuarse para que concuerden en forma terminante los artículos a que nos referiremos posteriormente, tanto en la doctrina, como en la legislación, que no es otra cosa que la ex-

presión objetiva de tal doctrina; por el contrario, otras de las reformas -- propuestas las estimamos trascendentes, sobre todo si se toma en cuenta que para efectuarlas hemos tomado en consideración la doctrina que debe informar las y, sobre todo, la inquietud que como estudiantes del Derecho, nos ha invadido al tratar el tema.

Las reformas que propongo son:

1).- Al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

a).- Artículo 2944.- " la transacción es un CONVENIO por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura ".

La razón que nos induce a proponer la reforma de este artículo, es por dos razones: en primer lugar, en cuanto al estilo o forma, ya que si hemos -- visto, que de acuerdo con las consideraciones que se contienen en el presente trabajo, la transacción no es un contrato, sino un convenio en sentido es tricto, debiendo asentarse así, en el numeral correspondiente; la segunda razón es consecuencia lógica de la anterior, misma que queda reforzada por la consideración efectuada con anterioridad, en el sentido de que de acuerdo -- con la doctrina y la legislación, la transacción es un convenio, ya que de su naturaleza se desprende que la función específicamente encomendada por la Ley, es la negativa, es decir, la de extinguir una controversia presente o -- prevenir una futura, motivo por el cual cae dentro de la clasificación de -- convenio stricto sensu, y no de contrato, como se le clasifica en la actuali- dad, ya que hemos visto que a los contratos, lo que no sucede con la transac- ción, la Ley les asigna la función positiva, es decir, la de crear o transfe rir las obligaciones o derechos.

Para hacer tal proposición, hemos tomado en consideración, los efectos del convenio de transacción (directos), sin tomar en consideración los --- efectos indirectos derivados de la transacción en sí, mismos que de conformi- dad con los razonamientos planteados, carecen de valor para la caracteriza- ción de la transacción.

b).- Artículo 2945.- " la transacción, para los efectos del artículo - 2953, así como cuando prevenga una controversia futura, deberá constar por -- escrito ".

La justificación que damos para proponer la reforma en este artículo, -- la encontramos en parte, al analizar este inciso, y en parte, al analizar el mencionado artículo 2953.

Como hemos visto, y al haber hecho mención de la transacción, la misma tiene el carácter eminentemente consensual, pero no por esto haremos a un lado las razones que en forma justificada nos proporciona la doctrina, para -- que la transacción conste por escrito, siendo la principal de ellas, que la mejor forma de probar los términos de la misma, es el escrito, sobre todo si se trata de una transacción que prevenga una controversia futura.

Para la elaboración de la anterior reforma, no podíamos hacer a un lado el Proyecto de Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios -- Federales, del jurista Rojina Villegas, quien manifiesta: " Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y constar en Escritura Pública, cuando pase de cinco mil pesos " [11].

En nuestra consideración, y de acuerdo a lo manifestado en el presente trabajo, y sin que esto resulte un desconocimiento de la valía que en un momento dado pudiera tener dicha estipulación, resulta obvia, pues al remitirnos a lo relacionado con la propiedad y la posesión, y en caso necesario, a la cuantía, son situaciones que ya regula nuestra legislación, pero que en un momento dado nos pudiera servir para mayor claridad.

c).- Artículo 2947.- " Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito ".

La reforma que se propone, como se puede apreciar, elimina la parte -- final del artículo, esto en virtud de que la imposición de la pena no puede ser objeto de comercio, y como consecuencia, no debe ser tomada en cuenta, -- tal como lo estipula dicho numeral; y a mayor abundamiento, como hemos visto, la imposición de la pena es facultad exclusiva del Estado, razón por la --- cual considero que la mencionada parte final del citado artículo, no debe -- estar comprendida en dicho numeral.

Respecto del artículo 2952, y analizando su contenido, nos adherimos -- al mismo, tomando en cuenta para ello que la transacción es un " contrato " -- consensual por excelencia, y si el Fiador no da su consentimiento, no se le -- podrá obligar a aceptar una obligación en la que no consintió.

d).- Artículo 2953.- " Para que la transacción tenga la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, deberá ser homologada judicialmente ".

La razón de la anterior reforma estriba, en que como ya hemos visto y --
[11].- Rafael Rojina Villegas, Proyecto de Reformas al Código Civil -- del Distrito y Territorios Federales, México, 1967, página 231.

concluido, que la transacción es un CONVENIO, se debe regir por las reglas generales de los contratos; en consecuencia, debe ser legal y puntualmente cumplida, al igual que los contratos celebrados legalmente. Ahora bien, como ya lo mencionamos, para que la transacción tenga los mismos efectos y autoridad de la cosa juzgada, debe ser reconocida por el órgano jurisdiccional.

En efecto, y como lo hemos manifestado, la transacción como un simple convenio, tiene la misma fuerza que un contrato celebrado legalmente, y por lo mismo, debe ser cumplido puntualmente, pero para que tenga los efectos y la autoridad de la cosa juzgada, debe ser reconocida judicialmente, ya que sin ese reconocimiento no puede allegarse la ejecutividad que deriva de las sentencias, ni tener la autoridad de cosa juzgada, que sólo puede otorgarle el órgano jurisdiccional del Estado, y que por fuerza debe derivar, no de la transacción en sí, sino del reconocimiento que dado el caso, efectúa el órgano jurisdiccional.

e).- En nuestra opinión, deberá de derogarse el contenido del artículo 2956, tomando en cuenta para dicha derogación, lo manifestado por el jurista Lozano Noriega, quien manifiesta " que podrá anularse - la transacción - sin que existiera este artículo, porque se funda, la transacción, en el error; - (las partes) han transigido considerando válidos, auténticos documentos que después resultan falsos, por tanto ha habido error en uno de los contratantes o en ambos " [12].

Ahora bien, al existir una sentencia que declara sin validez los documentos que sirvieron de base para la celebración de la transacción, y la misma adquiere la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, es evidente que no se puede ignorar dicha autoridad, situación que se contempla y confirma en el artículo 2958.

f).- También, en nuestro punto de vista, deberá derogarse el contenido del artículo 2961, en razón de que lo estipulado en el mismo, se encuentra previsto en los artículos 2962 y 2963; ahora bien, la base de dicha derogación, es la proposición que con posterioridad hacemos, respecto a la sustitución del artículo 2961, que trataremos en el apartado siguiente.

g).- Por último, creemos necesario sustituir el artículo 2961, ya que como se ha expresado, su contenido se halla plasmado en los artículos que le anteceden, quedando en su lugar la siguiente redacción: Artículo 2961.- " Los efectos directos de la transacción son extintivos, pudiendo tener como efectos indirectos los de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y --

[12].- Francisco Lozano Noriega, obra citada, página 467.

obligaciones".

La razón de la sustitución del artículo mencionado, la encontramos en el hecho de que, de acuerdo con la doctrina y la legislación, la transacción pone fin a un pleito presente o previene uno futuro, de donde se deduce que el efecto directo de la misma, es el de extinguir un derecho dudoso, presente o futuro.

En síntesis, podemos decir que el efecto directo de la transacción, es extintivo, sin dejar de reconocer, como lo vimos anteriormente, que puede -- tener otra clase de efectos, mismos que por ser indirectos, tienen como objeto los de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

2).- Al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales:

En mi opinión, las reformas que se propondrían al mismo, no tendrían -- la misma importancia, que las propuestas al Código Civil, ya que por ejemplo, y al referirnos a la transacción celebrada en juicio, la misma se reglamentaría por el articulado consagrado a dicha figura, en el Código Civil, y en cuanto a la reforma, lo relativo al negocio en el cual se llegara a plantear la citada transacción.

Concluyendo, considero que la transacción se debería de tramitar por la Vía de la Jurisdicción Voluntaria, en razón de que las partes, al acudir al juzgador, lo hacen con el ánimo de no entablar la relación procesal, y si -- por el contrario, el de que la transacción sea reconocida judicialmente.

Como corolario del presente trabajo, y tomando en consideración lo expuesto por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, nos atrevemos a proponer las reformas, adiciones y sustituciones que debe -- de sufrir el Código Civil, de acuerdo con las siguientes:

CONCLUSIONES:

C O N C L U S I O N E S :

1.- El hecho jurídico en sentido amplio, es toda conducta humana o hechos de la naturaleza, a los que el ordenamiento jurídico considera, atribuyéndoles consecuencias de derecho. El Hecho Jurídico en sentido estricto, -- puede ser, del hombre o voluntarios, y de la naturaleza, involuntarios o --- accidentales. En los hechos jurídicos voluntarios, su autor quiere la conducta, pero las consecuencias jurídicas se generan independientemente de la voluntad del autor; los mismos pueden ser lícitos, como la gestión de nego---cios, e ilícitos, si van en contra del ordenamiento jurídico, o mejor dicho, si encuadran dentro de la tipicidad penal, o sea, los delitos. Los Hechos Ju---rídicos de la Naturaleza, son los que ocurren independientemente de la volun---tad del hombre, pero que de igual manera generan consecuencias de derecho, - como el nacimiento, los accidentes de trabajo, etc.

2.- El acto jurídico viene a ser la manifestación externa de la voluntad, que se realiza con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir - una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, - porque el derecho sanciona esa voluntad.

3.- La obligación es el vínculo de derecho por medio del cual una persona se encuentra constreñida hacia otra, a hacer o no hacer alguna cosa. -- Para la doctrina, la obligación es la relación jurídica entre dos personas, - por medio de la cual, una de ellas, llamada deudor, queda obligada para con---la otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter pa---trimonial o moral, que el acreedor puede exigir al deudor.

4.- El contrato es una convención por medio de la cual una o más perso---nas se obligan para contratar u otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna - cosa. Nuestra legislación define a los contratos como los convenios que pro---ducen o transfieren las obligaciones o derechos al convenio lo define como - el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extin---guir obligaciones.

5.- La Sentencia, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculatoria, una controversia entre partes.

6.- La Cosa Juzgada, según los Romanos, era la cosa deducida en jui---cio, el bien jurídicamente protegido, controvertido por los litigantes; la-- misma tiene la presunción: juris et de jure, es decir, que la sentencia fué--dictada de conformidad con la Ley, por Juez legítimo y con conocimiento de - causa, misma sentencia que no admite prueba en contrario. Existen dos tipos- de cosa juzgada: una denominada formal, que viene a ser el equivalente de la firmeza de la sentencia, y otra denominada material, la cual se entiende co-

mo la obligatoriedad del contenido de la sentencia en juicios futuros. La -- Cosa Juzgada viene a constituir el hecho sentenciado, produciendo efectos -- para el futuro, y constituye un obstáculo para un juicio posterior.

7.- La Transacción, al igual que otras figuras jurídicas, surgió y se reglamentó en el Derecho Romano, en el cual no estaba catalogada como un contrato específico, nominado; pero con la evolución de la misma, llegó a su -- consagración jurídica; en cuanto a la reglamentación de la misma, ésta no -- fué sistemática, sino incidental, casi por la necesidad de resolver cuestiones que se relacionaban con ella.

8.- La Transacción, en el Derecho Español, está considerada como un -- contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una de ellas alguna cosa, evitaban la provocación de un pleito o terminaban el que habían iniciado.

9.- El Derecho Francés, define la transacción como un contrato, por medio del cual las partes ponen término a una cuestión pendiente, o impiden una que pudiera surgir; asemeja esta legislación a la transacción con la cosa juzgada, motivo por el cual, solo es oponible por las partes que en ella intervienen.

10.- El Derecho Mexicano, contempla la transacción como un contrato, - (debiendo ser como un CONVENIO, en razón de que el mismo pone fin a un pleito presente o previene uno futuro, lo cual no sucede con el contrato), por medio del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen, una futura. Clasifica nuestra legislación a la transacción, como un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, consensual por excelencia y, como excepción, puede ser formal.

11.- La Transacción es un CONVENIO, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura.

12.- La Transacción, para los efectos del artículo 2953, así como cuando prevenga una controversia futura, deberá constar por escrito.

13.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito.

14.- La Transacción, para que tenga la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, deberá ser homologada judicialmente, o constar en instrumento público.

15.- Se propone la derogación del artículo 2956 del Código Civil, que a la letra dice: "La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos -- que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula". La razón de la derogación consiste en que, estableciéndose como presupuesto de anula-

ción el error, bastaría con remitirnos a la reglamentación de los contratos, en lo conducente, para producir o lograr el mismo efecto.

16.- Se propone también, la derogación del artículo 2961 del Código Civil, que a la letra dice: "por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo -- hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evic-- ción, ni importa el título propio en que fundar la prescripción".

La razón para la derogación de este artículo, consiste en que las esti-- pulaciones que el mismo contiene, se encuentran ya previstas o al menos así-- lo consideramos, en los dos artículos que le preceden, por lo que su conteni-- do es una redundancia en lo reglamentado; debiéndose tomar en cuenta para -- tal derogación, la proposición que con posterioridad hacemos, respecto a la-- redacción, en sustitución del artículo 2961, del Código Civil.

17.- Como última conclusión, proponemos la siguiente redacción, en sus-- titución del artículo 2961, que en líneas anteriores transcribimos, a fin de que los efectos de la transacción queden claros; "Los efectos primarios de -- la transacción, son extintivos, pudiendo tener como efectos secundarios, los de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

BIBLIOGRAFIA.

DERECHO CIVIL

- ABITIA ARZAPALO ALFONSO, *La Cosa Juzgada en el Derecho Civil Mexicano*, Tesis Doctoral, U. N. A. M.
- BARUELOS SANCHEZ FROYLAN, *Práctica Civil Forense*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 5a Edición, México, 1975.
- BORJA SORIANO MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, S. A., Tomo I, México, 1959.
- GOMIS JOSE y LUIS MUÑOZ, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, México, 1942, - Tomo I, Editores José Gomis y Luis Muñoz.
- GUTIERRES y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Puebla.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1962.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, *Contratos*, -Apuntes-, México, 1962.
- MOURLON FEDERICO H., *Repeticiones Escritas Sobre el Código Civil*, Garnier -- Frères, Libreros Editores, Paris, 1833, Tomo 5.
- PLANIOL MARCEL, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción de la 12a Edición Francesa de José M. Cajica Jr, Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Tomo IV.
- PLANIOL MARCEL y JORGE RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, -- Traducción de Mario Díaz Cruz, Cultural, S. A., La Habana, 1940, Tomo XI.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las -- Obligaciones*, Antigua Librería Robredo, México, 1962, Tomo III.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales*, México, 1967.
- SANCHEZ MEDAL RAMON, *De los Contrato Civiles*, Editorial Porrúa, S.A, 3a -- Edición, México, 1976.

DERECHO PROCESAL CIVIL

- BECCERRA BAUTISTA JOSE, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S. A., 8a Edición, México, 1980.
- CASTILLO LARRAGAJO JOSE y RAFAEL DE PINA, *Instituciones de Derecho Procesal-Civil*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1958.
- CARNELUTTI FRANCISCO, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Editorial -- -- U. T. E. H. A., México, Tomo I.

II

- CHIOVENDA JOSE, *Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Casais y Santalo*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1922, Tomo II.
- ROCCO HUGO, *Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe de J. Tena*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959.

DERECHO ROMANO

- MARGADANT GUILLERMO F., *El Derecho Privado Romano, 1a Edición*, Editorial Esjé, S. A., México, 1960.
- PETIT EUGENE, *Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González*, Editora Nacional, S. A., México, 1960.
- SOMM RODOLFO, *Instituciones de Derecho Privado Romano, Traducción de Wenceslao Roces*, Reedición en México, Editora Nacional, México, 1975.

DERECHO MERCANTIL

- CERVANTES AHUMADA RAUL, *Derecho Mercantil*, Editorial Herrero, S. A. 1a Edición, México, 1975.

OTRAS FUENTES

- ESCRICHE JOAQUIN, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1891.
- PALLARES EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S. A., 3a Edición, México, 1960.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Editorial Porrúa, S. A., Quincuagésima-primera Edición*, México, 1982.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Edición de la Secretaría de Gobernación*, México, 1985.

JURISPRUDENCIA

- ANALES DE JURISPRUDENCIA, *Juzgado 11o Civil, Tomo XXIX.*
- ANALES DE JURISPRUDENCIA, *2a Sala, Tomos XXVI, XXX, XXXI y XXXVIII.*